

118



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Zey

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

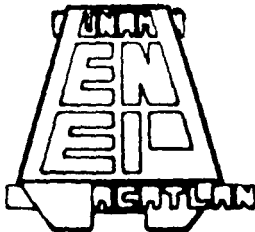
ANALISIS EXEGETICO DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS TRABAJADORES MENORES EN NUESTRO PAIS. EN CUANTO A GARANTIAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: GEORGINA GAMBOA GARDUÑO

ASESOR:

LIC. JOSE ANTONIO VALERA PATIÑO



ACATLAN

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E .-

PROLOGO.....	PAG. 1
INTRODUCCION.....	3
CAPITULO PRIMERO.	
(ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRABAJADORES MENORES DE EDAD..	7
a) EPOCA COLONIAL .....	13
b) MEXICO INDEPENDIENTE.....	15
c) PORFIRIATO.....	16
d) CONSTITUCION POLITICA DE 1917.....	18
e) DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES DE 1917.....	21
f) EPOCA ACTUAL.....	23
CAPITULO SEGUNDO	
(NATURALEZA CONSTITUCIONAL)	
a) CONSTITUCION DE 1824.....	24
b) CONSTITUCION DE 1836.....	32
c) CONSTITUCION DE 1843.....	34
d) CONSTITUCION DE 1857.....	36
e) CONSTITUCION DE 1917.....	39
f) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 18 DE AGOSTO DE 1931.....	41
g) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	43
h) REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES POSTERIORES A 1970.....	51

CAPITULO TERCERO.

(CONDICIONES DE TRABAJO).

a) JORNADA LABORAL.....	PAG. 56
b) DEFINICION DE JORNADA .....	59
c) PROHIBICIONES.....	70
d) SALARIO.....	83
e) VACACIONES.....	86
f) OBLIGACIONES DEL PATRON HACIA EL TRABAJADOR MENOR DE EDAD.....	89

CAPITULO CUARTO.

(PROTECCION DEL MENOR EN LA LEGISLACION ACTUAL EN CUANTO A SEGURIDAD SOCIAL).

a) BREVE HISTORIA DE LA PREVISION SOCIAL EN MEXICO. ....	93
b) SEGURO FACULTATIVO Y SEGURO ORDINARIO.....	115
c) CESANTIA EN EDAD AVANZADA, JUBILACION, DEFUNCION E INVALIDEZ....	131
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFIA.....	142

"Dedico la presente tesis, a mis padres, a mis hermanos, a mi esposo y a mis hijos, que me han apoyado moralmente para finalizar con este trabajo".

"Cuando los niños dejan de ser  
importantes para una sociedad,  
esta sociedad ha  
perdido el derecho a su  
futuro".

(R. HUBBARD).

## P R O L O G O :

    Hablar sobre el problema real que existe con los trabajadores menores de edad, es manejar la incapacidad que se ha tenido durante toda la evolución de nuestra humanidad, debido a que nunca ha existido protección para ellos, ya que desde tiempos muy -- remotos han sido explotados, marginados, etc., sin contar con -- que son la clase más débil, más desprotegida que existe, ya que -- no cuentan con la capacidad física para desarrollar trabajos pesados, ni con la capacidad mental para discernir conscientemente lo -- bueno y lo malo, niños explotados durante muchas horas hombres, -- con salarios ínfimos y sobre todo sin la seguridad social que requieren, ya que por el simple hecho de ser menores de edad, no reconocidos laboralmente, indica que no necesitan de protección en -- caso de accidentes o enfermedades.

    Muchos de estos niños son el único sostén familiar, debido a -- que en muchos de los casos, son hijos abandonados por sus padres, o tienen padres viciosos, o simplemente el ingreso familiar es escaso, por lo que el menor tiene que alquilar su fuerza de trabajo para poder sobrevivir, dejando atrás sus etapas, ya sean infantiles o juveniles, y por consiguiente suspender parcial o definitivamente -- su instrucción escolar.

    A pesar de que el Gobierno Federal a estipulado en la Ley Federal del Trabajo de 1970, garantías para ellos, muchas veces son --

violadas, sin que el tenga posibilidad de acudir ante algún órgano que lo proteja, innumerables empresas lo contratan sin respetar lo que la ley establece, pues en muchos de los casos trabajan más de las horas establecidas, no cuentan con atención médica, ya que no son sujetos de derechos, y en caso de enfermedad o accidente, el menor de edad se encuentra desprotegido.

Es increíble que el Gobierno deje de velar por los intereses de estas personas, debido a que son el futuro de nuestro país, y que si permitimos esta clase de abusos, generaremos una sociedad débil, física y mentalmente, sin valores morales y sin una educación adecuada, y esto es debido a que no desarrollan su vida como cualquier niño, con juegos y estudios.

Es necesario que tomemos conciencia de ellos, pues de no ser así corremos el grave riesgo de perder lo más sagrado, que son -- nuestros niños, el futuro de nuestro país.



## I N T R O D U C C I O N :

El trabajo de los menores de edad debe ser objeto de protección, no solo por lo que se refiere al aspecto de salud y formación, sino en interés de la sociedad, que puede resentir el crecimiento de una niñez débil, cansada y muchas veces enferma.

Cuando un niño trabaja, lo hace por necesidad imperiosa, ya sea porque falta el sosten económico en el hogar y debe asumir la responsabilidad de su familia, o porque quien la sostiene económicamente no aporta el ingreso suficiente.

Nuestras calles están llenas de niños que buscan a cambio de unos centavos, limpiar el parabrisas de su automóvil, vender diversos objetos, desde periódicos hasta golosinas, es muy común ver en las tiendas de autoservicio a los pequeños acomodando las mercancías en las bolsas o ayudando a los clientes a transportarlas a los automóviles, buscan un ingreso decoroso que les permita ayudar a sus familias en su precaria situación.

El problema no es de existencia, sino de sobrevivencia.

García Oviedo expone las causas que han motivado la protección del trabajo de los menores;

- a) FISIOLÓGICAS.- Para permitir el desarrollo adecuado y normal del niño y del joven sin los padecimientos que se derivan de los trabajos.
- b).- DE SEGURIDAD.- En virtud de que la inexperiencia de los menores los expone a sufrir más accidentes.
- c).- DE SALUBRIDAD: Al apartarlos de las labores en que por el ambiente o los materiales puede resentirse su organismo en formación.
- d).- DE MORALIDAD: En aquellas industrias que siendo lícitas pueden lesionar la formación del niño, como la confección de ciertos dibujos, la impresión de libros frívolos y la elaboración de artículos, todo ello que pueda ser incomprendido por la falta de preparación del menor.
- e).- DE CULTURA: Para asegurarles una instrucción adecuada libre de otras tareas que distraigan su atención o su tiempo.

La ley prohíbe el trabajo de los menores de 14 años, se considera que antes de esa edad su desarrollo físico y mental les impide ser sujetos de una relación trabajo. El estado ha adquirido la obligación de velar por su educación.

En la organización Internacional del Trabajo, la reunión de Washington de 1919, aprobó el Convenio No. 5 que fija en 14 años la edad mínima de admisión en minas, canteras, manufacturas, construcciones navales, centrales eléctricas, transportes y construcciones de todo tipo, se exceptúa el trabajo en las escuelas profesionales autorizadas y en empresas materiales.

En la misma Organización Internacional del Trabajo, en 1920 se adoptó el Convenio No. 7, que señala los 14 años como edad mínima para el trabajo marítimo, en 1921 por el Convenio No. 10 se prohibió a los menores de 14 años el trabajo agrícola. Posteriormente el Convenio No. 13 limita hasta los 18 años la prestación de servicios que obliguen al uso de cerusa, sulfato de plomo y otras materias insalubres. El Convenio No. 15 fija en 18 años, la edad para emplearse a bordo de naves, en calidad de pañoleros o fogoneros.

De todos estos convenios, sobresale en importancia el No. 33 que establece el régimen de edad de los menores trabajadores en trabajos no industriales, prohíbe al respecto, su actividad laboral en domingos y días festivos, así como durante la noche en intervalos de las veinte horas hasta las ocho horas del día siguiente

Si bien se determina los 14 años como límite inicial de las-

prestaciones acepta que pueden trabajar los que cuenten con 12 años cumplidos, siempre que ello sea compatible con la asistencia escolar, el cuidado de la salud y el desarrollo físico.

En los países Europeos predomina el límite de los 14 años cumplidos, se eleva en 15 años en Checoslovaquia, Gran Bretaña, Holanda, Islandia, Noruega, Polonia, Suecia y Suiza.

Portugal tiene la posición más atrasada, con el permiso laboral desde los 12 años, con esta última actitud coinciden los pueblos africanos, es aquí donde se explica por el prematuro desarrollo físico, así como de que su condición económica sea inferior.

En los Pueblos Latinoamericanos se advierten dos tendencias:

- Las de los 12 años, con predominio en países del Caribe, como Costa Rica, Haití y Honduras:
- La de los 14 años que prevalece en México, Argentina y Bolivia, así como Colombia, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

## CAPITULO PRIMERO

## CAPITULO PRIMERO.-

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRABAJADORES MENORES:

Desde siempre a los menores de edad se les ha identificado como participe del trabajo, en Europa a mediados del siglo XVIII a la caída del régimen corporativo, bajo el cual el trabajo se organizará en pequeñas unidades llamadas (talleres), en los que laboraban los menores de edad en calidad de aprendices, surgió el movimiento llamado "REVOLUCION INDUSTRIAL", que produjo una de las más grandes movilizaciones laborales que ha registrado la historia.

La incipiente mecanización de las industrias demandaba grandes volúmenes de mano de obra, a los trabajadores les resultaba atractivo participar en la industria, el trabajo en las fábricas brindaba ingresos más altos que los de la agricultura y una certeza que las faenas del campo no garantizaban.

A cambio de estos beneficios los trabajadores hubieron de someterse a jornadas extenuantes, desarrolladas en locales antihigiénicos, oscuros y húmedos, en donde era muy frecuente contraer enfermedades y sufrir accidentes.

La excesiva demanda de trabajadores provocó la pronta ocupación de toda mano de obra adulta disponible y fue entonces cuando

los dueños de las empresas volvieron sus ojos hacia el trabajo de las mujeres y de los menores de edad.

El ingreso de los menores al trabajo de la industria, que inicialmente se toleró como una situación de excepción poco a poco se fue convirtiendo en un mal crónico. De ser una urgencia de los dueños de las fábricas, se convirtió en una necesidad vital de las familias proletarias, las que se vieron obligadas a disponer de la fuerza de sus más pequeños integrantes con fines de subsistencia.

A los industriales les convenía sustituir a los trabajadores adultos por menores, además de ser sujetos más dóciles y poder desempeñar el mismo trabajo que un adulto, en virtud de que no se necesitaba un gran despliegue de fuerza humana, la retribución que se pagaba era más baja.

Para justificar la contratación de los menores, los dueños utilizaban con mucha frecuencia el argumento de que determinadas partes de las máquinas las manejaban mejor los delicados dedos de los infantes, que las ásperas e inhábiles manos de los adultos.

La escasez de brazos para la industria, aunada a los intentos de abatir los costos de producción, hizo que los patrones acordaran con las autoridades encargadas de la asistencia de menesterosos y con padres de familia necesitados, la celebración de contra-

tos de aprendizaje, por virtud de los cuales los parvulos laboraban de 14 a 16 horas y muchas veces hasta 18 diarias. A cambio - solamente de alimentación, habitación y vestido.

Los primeros sintomas de cambio en el trato hacia los trabajadores menores se dieron de manera aislada y en base al sentido --- práctico de algunos empresarios. Roberto Owen, por ejemplo: En su hiladería de New Lanark no empleaba a ningún niño menor de 10 años, ni la jornada excesiva de 12 horas y se ocupaba de su intrucción y bienestar. (i)

La normatividad encaminada a la protección del trabajo de los menores se inició en Inglaterra en el año de 1802, limitada exclusivamente a los industriales de la lana y algodón. En ese año se sancionó la llamada "MORAL AN HEALTH ACT", como consecuencia de los informes producidos por la oficina de sanidad, limitaba a 12 horas la jornada de trabajo y prohibía el trabajo nocturno, pero su aplicación quedaba restringida a los talleres de los pueblos, además - obligaba al patrón a proporcionarles una instrucción mínima general y religiosa.

En 1819 en Inglaterra, se fijaron por primera vez a los 9 - -- años como edad mínima de admisión al trabajo, en la "COTTON MILL - ACT", la cual ampliaba su vigencia a los demás establecimientos de la ciudad.



En 1825 en una ley aplicable a los talleres de hilados de lana y algodón, se redujo la jornada de los sábados a 9 horas, de tal manera que la jornada semanal se estableció en 69 horas; así mismo se reglamentó lo referente a las aptitudes físicas del menor para su admisión en el trabajo y las medidas de higiene y seguridad.

Sin embargo en 1831, se afirmaba que los niños de 7, 8 y 9 años de edad trabajaban jornadas de 15 a 16 horas ininterrumpidas solo para comer, lo cual atentaba contra su salud y provocaba deformaciones físicas.

Hasta el año de 1833, la vigencia de las medidas protectoras del trabajo de los niños recaía en los jueces de paz, los que nombraban en calidad de visitantes honorarios, a un pastor anglicano y a un juez de paz independiente cuya tarea dejaba mucho que desear.

En ese mismo año se estableció la jornada máxima de 9 horas para los menores entre 9 y 13 años y de 10 horas desde los 13 hasta los 18 años. Asimismo el cuerpo de inspectores de fábrica paso ser controlado y retribuido por el estado, lo que hizo más eficaz el servicio de inspectores.

La ley sobre el trabajo de minas, del 18 de agosto de 1842, prohibió el trabajo subterráneo de los menores de 10 años.

En la ley de fabricas de 1884, se redujo la edad mínima de admisión al trabajo a 8 años. Los inspectores de fábricas sostuvieron a través de sus informes, que los menores corrían menos riesgos en su salud y moralidad si trabajaban, las escuelas de asistencia voluntaria no eran del todo satisfactorias y el régimen de asistencia obligatoria, únicamente se aplicaba a los niños sujetos a las leyes de fábricas.

Este ordenamiento incorporó el sistema de "MEDIA JORNADA", para los niños de 8 a 13 años de edad, el cual consistía en laborar solo durante 6 horas y media a fin de asistir a la escuela durante tres horas diarias por lo menos.

En el año de 1867 se expidió una ley que extendió la aplicación de las leyes de fábricas a otras industrias como : Altos Hornos, Maquinarias, Caucho, Papel, Tabaco, así como aquellos establecimientos con más de 50 empleados, con la excepción de las fábricas de hilados y tejidos, las minas y las industrias ya reglamentadas, paralelamente, otra ley expedida ese mismo año reglamentado a los establecimientos de menos de 50 trabajadores y el trabajo a domicilio.

A partir de ese momento, paulatinamente, la edad mínima de admisión al trabajo fué en aumento.

En Alemania, el 6 de abril de 1839, el Ministro de interior

Vonroddehob, expidió una ley que prohibía el trabajo de los menores de 9 años y fijaba la jornada máxima en 10 horas para los comprendidos entre los 9 y los 16 años, lo verdaderamente innovador de este ordenamiento era que condicionaba la admisión al trabajo de los menores al hecho de que supieran leer y escribir.

En Francia, por decreto de 13 de enero de 1813, se fijó la edad mínima de 10 años, para el trabajo en las minas. Con una ley del 22 de marzo de 1841, se redujo la edad mínima a 8 años, extendiéndose la protección a toda la industria, asimismo se estableció la jornada de 8 horas para los menores de 8 a 12 años, para los de 12 a 16 años, también se prohibió el trabajo nocturno hasta los 13 años.

A partir de estas medidas, en términos generales, el resto de los países Europeos, durante la segunda mitad del siglo pasado, fueron instrumentando la protección legal del trabajo de los menores.

Sin embargo, la generalidad de los intentos proteccionistas del trabajo de los menores, durante la centuria pasada, fueron poco eficaces, debido entre otras causas a la falta de cuerpos de inspección funcionales que velaran por el cumplimiento de las disposiciones legales. (1)

## EPOCA COLONIAL:

En las Leyes de Indias se incluyeron algunas disposiciones referentes al trabajo de menores de 18 años, es decir, de los indios que no habían llegado a la edad de tributar, con excepción se le admitía en el pastoreo de animales, siempre que mediara la autorización de sus padres.

Por Cédula Real de 1682, expedida por Carlos II, se prohibió el trabajo de los menores de 14 años, en los obrajes e ingenios, salvo que se realizara a título de aprendizaje.

Constituía el aprendizaje la primera y obligatoria fase del artesano corporativo con estricto acatamiento al que tenía autoridad, conocimiento y experiencia para enseñar el oficio.

Los estatutos de cada gremio fijaban el sistema de trabajo y el número de aprendices permitidos a cada maestro, según las necesidades de éste, establecían además la cantidad mínima que el maestro debía pagar y la duración del aprendizaje, que en algunos oficios alcanzó hasta 10 años, el aprendiz carecía de derechos dentro del gremio, pero podría adquirirlos al pasar de grado.

Hacia los 12 años era lo más frecuente que el niño comenzara a aprender el oficio, y a veces a los 10 ya estaba colocado como aprendiz, se le garantizaba el ser bien tratado y recibir una

instrucción profesional seria.

El aprendiz estaba obligado a obedecer y respetar al maestro por su parte el maestro debía tratar al aprendiz como HIJO DE HOMBRE HONRADO, darle albergue, mantenerlo, vestirlo y esencialmente, darle la debida instrucción. Contaba el maestro con las más amplias facultades para guiar al aprendiz en su oficio y en su conducta en general, por tal razón, podría corregirlo, incluso con castigos corporales, siempre que aquel diera muestras de indisciplina, como pereza, vicios o singular torpeza.

Por lo general, a más de dejar el aprendiz el fruto de su trabajo a favor del maestro, solía estipularse que pagara una módica suma por la enseñanza, el aprendizaje concluía una vez que el aprendiz había obtenido el pase de grado, esto es, cumplido el término dentro de la escala gremial, también terminaba por rescate del aprendiz, cuando por el pago de determinada suma se abreviara la duración del término de prueba, e igualmente por expiración del término fijado en el contrato, que podía dar el cambio de categoría profesional a la salida de aprendiz del gremio, o por notoria incapacidad. A estas causas normales hay que agregarle la expulsión del aprendiz del gremio por faltas cometidas o por abandono de oficio, e igualmente por la muerte del aprendiz (2)

## MEXICO INDEPENDIENTE.-

Al consumarse la independencia de México, en el año de 1821, se sucedieron años difíciles en los cuales la preocupación inmediata era organizar al naciente estado, y no fue sino hasta que en el año de 1856, en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedida por Ignacio Comonfort, disponia que "Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la autoridad política". En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar y no pudiendo exceder de 5 horas las que diariamente han de emplear al menor y se reservaran el derecho de anular el contrato, siempre que proveea a sus necesidades, según lo convenido, o no lo instruya convenientemente.

Posteriormente el Artículo 70 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado por Maximiliano de Habsburgo, el 10 de abril de 1865, estableció "NADIE PUEDE OBLIGAR SUS SERVICIOS PERSONALES DE NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS". (3).

## PORFIRIATO.-

Durante este periodo se promulgó el laudo presidencial dictado por el General Porfirio Díaz, el 4 de enero de 1907, para resolver los problemas de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, con todo el retroceso que significó, puso en el artículo 7o. - "NO SE ADMITIRAN NIÑOS MENORES DE 7 AÑOS EN LAS FABRICAS PARA TRABAJAR Y LOS MAYORES DE ESA EDAD SOLO SE ADMITIRIAN CON EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES Y EN TODO CASO NO SE LES DARA TRABAJO SINO UNA PARTE DEL DIA, PARA QUE TENGAN TIEMPO DE CONCURRIR A LAS ESCUELAS HASTA QUE TERMINE SU INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL.

Otro antecedente en materia de trabajo de los menores en otros estados fueron los siguientes:

- Ley del Trabajo para el estado de Jalisco, expedida por Manuel Aguirre Berlanga, el 7 de octubre de 1914, se prohibió el trabajo de los menores de 9 años.
- El proyecto de ley del contrato de trabajo, elaborado en abril de 1915, por una Comisión presidida por el Secretario de Gobernación, expuesta por Rafael Zubaran Capmany, determinada en los artículos 9o. y siguientes, la elevación de la edad mínima de admisión al trabajo a los 12 años y el incremento de la protección hasta los 18 años.

- En el estado de Yucatán, la Ley del Trabajo, expedida en diciembre de 1915, por el General Salvador Alvarado, reglamentó el -- trabajo de mujeres y de los menores de edad.
  
- En sesión del 23 de enero de 1917 aprobó por unanimidad de votos de los 163 diputados presentes, el artículo 123 de la Constitu-- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos.



c).- CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

La Constitución Mexicana de 1917 es el fruto del primer movimiento social que vio el mundo en el siglo XX.

Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica; el movimiento rompió con el pasado y llevo al pueblo a darse una constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.

Para poder entender nuestra actual norma fundamental, es necesario poner de relieve las causas que la originaron.

El primero de julio de 1906, el Circulo Liberal Ponciano-Arriaga, a través del Programa del Partido Liberal encabezado por Ricardo Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalio Bustamante, firmaron en San Luis Missouri el documento político más importante de aquella época, que abarcó toda la problemática social, económica, política y jurídica de la nación en los años finales del porfirato, estipulados en el Capítulo "CAPITAL Y TRABAJO", donde se contemplan principios que aparecieron nuevamente en la Declaración de Derechos Sociales de 1917, como son: Prohibición de trabajo de menores de 14 años, alojamientos higienicos a los trabajadores rurales, higiene y seguridad industrial, e indemnizaciones por los accidentes de trabajo.

Durante el lapso que va de noviembre de 1910 a la Decena-Trágica de febrero de 1913 y el que corre del asesinato del -- Presidente Madero a la Constitución de 1917, se puede decir -- que durante ese período jamás se contemplo la prevención social para el trabajador, por consiguiente no se toma en considera- -- ción al trabajador menor de edad, pese a promesas hechas por -- Francisco I. Madero, en el documento denominado Plan de San -- Luis, que convoca a la población a una lucha armada, por el re- -- torno al sistema democrático de la Constitución de 1857, y pro- -- metió además, que se revisarían todas las disposiciones y sen- -- tencias que despojaron a los pueblos de las tierras que poseye- -- ron durante siglos; pero no se encuentra en él una frase sobre -- la cuestión del trabajo y de la prevención social.

Muchos hombres y muchos campesinos creyeron en la promesa -- del Plan de San Luis, pero ante la falsedad de los gobiernos de -- De la Barra y Madero, se irguió la figura de Emiliano Zapata, -- lanzando el 25 de noviembre de 1911. El Plan de Ayala, que es -- el verdadero inició de la primera revolución social del siglo -- XX y cuyo lema sería "TIERRA Y LIBERTAD", sin embargo tampoco -- se menciona en él, el problema del trabajo y de la prevención -- social. (4).

El golpe militar de Victoriano Huerta y el Asesinato del Presidente Francisco I. Madero desataron la Revolución Constitucionalista.

El 19 de febrero de 1913, la Legislatura del Estado de Coahuila negó la legitimidad de los poderes federales, concedió facultades extraordinarias al Gobernador Venustiano Carranza para que procediera armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional y excitó a los gobiernos de las restantes entidades federativas y a los jefes de las fuerzas militares para que apoyaran la actitud del Gobierno de Coahuila.

Posteriormente el 26 de marzo del mismo año un número de jefes y oficiales del ejército federal expiden el "EL PLAN DE GUADALUPE" que sirvió de estandarte a la nueva revolución, pero el Plan fue otra vez una invitación para regresar a la Constitución de 1857, de ahí que el movimiento se denominara así mismo Revolución Constitucionalista, sin embargo, nuevamente no se hace referencia a las cuestiones sociales .

Es a partir del año de 1914 que se inicia el alud de leyes y decretos creadores del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, es aquí cuando se inicia definitivamente la era social de la Revolución, que produciría la Declaración de Derechos Sociales de la Constitución de 1917.

## LA DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES DE 1917.

La Declaración de los Derechos Sociales de 1917 se contempla en los artículos 27 y 123 de la Carta Magna de Querétaro, no fue obra del Gabinete, ni siquiera de los juristas, fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo que venían de la primera gran revolución del siglo XX y que a través de ella conocieron la tragedia y el dolor de los campesinos y de los trabajadores, hombres del pueblo que tuvieron que aplastar en la Asamblea constituyente la resistencia de los diputados conservadores para imponer la idea de la reforma agraria y la creación de los derechos sociales de los trabajadores.

En el discurso de presentación del proyecto de Constitución Venustiano Carranza expresó que contenía las reformas al Artículo 72 de la Constitución de 1857, a fin de conferir al Poder Legislativo, la facultad de expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarían todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de los trabajadores, proponiendo una existencia decorosa al trabajador y a su familia.

Como principio fundamental de nuestro orden jurídico, la Declaración de los Derechos Sociales representan en la Constitución el mayor anhelo del pueblo, la base de todos los ideales y de todas las ilusiones humanas, porque sólo aquel que tienen --

asegurada su existencia presente y futura puede hacer uso pleno de su libertad y determinar la ruta que seguirá en la historia. (5).

d).- EPOCA ACTUAL.-

En la actualidad nos rige la Ley Federal del Trabajo, expedida en el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo de 1970, la cual ha sufrido diferentes reformas, de acuerdo a la evolución del país, como son las publicadas el 24 de abril de 1972, el 30 de septiembre de 1974, el 4 de enero de 1980, el 30 de diciembre de 1983 y la reforma de 1986 a los artículos 141 y 145 de la citada ley. (6).

Como mencionó en el párrafo anterior, nuestra sociedad se rige por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la -- que contempla un título especial, el Quinto Bis, en el que establece los derechos y obligaciones de el Trabajo de Menores, en el -- que regula la jornada de trabajo, las prohibiciones a las que deben sujetarse los menores, en cuanto al horario y condiciones laborales, además de los beneficios como son el período vacacional y su capacitación y adiestramiento.

Lo cual será tratado en el capítulo Tercero de esta tesis, denominado Condiciones de Trabajo.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

APENDICE BIBLIOGRAFICO.-

- 1.- DAVALOS JOSE.- Derecho del Trabajo.
- 2.- ALCALA ZAMORA LUIS Y CASTILLO CABANELLAS DE TORRES  
GUILLERMO.- Tratado de Política Laboral y Social (tomo I).
- 3.- DE LA CUEVA MARIO.- Nuevo Derecho Laboral Mexicano.- Ed.  
Porrúa.
- 4.-LANZ DURET MIGUEL.- Derecho Constitucional Mexicano.-  
Compañía Editorial Continental, S.A.
- 5.- CARPIZO JORGE.- La Constitución Mexicana de 1917.
- 6.- CAVAZOS BALTAZAR.- Nueva Ley Federal del Trabajo.



## CONSTITUCION DE 1824.-

Después de la entrada triunfal del Ejército Trigarante en México el 27 de septiembre de 1821, se instaló allí al día siguiente la Junta Gubernativa, la cual convocó el 17 de noviembre del mismo año a elecciones para las Cortes o Congreso Nacional. Instalado éste el 24 de febrero de 1822, proclamó la división del Poder Público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y la igualdad de derechos civiles entre todos los habitantes del Imperio Mexicano. Sin embargo, esta primera Asamblea Nacional, fuerte por el sufragio y que debió haber sentado el primer ejemplo de un funcionamiento institucional, si hubiera consumado la obra para que fue designada dotando al pueblo mexicano de su primera Constitución, no pudo concluir sus trabajos, puesto que en la noche del 18 al 19 de mayo de 1822 el primer vergonzoso cuartelazo de nuestra historia proclamó Emperador a Don Agustín de Iturbide. El Congreso Nacional, bajo la presión del Ejército, de Iturbide mismo y de sus generales, y por el desenfreno del populacho perfectamente dirigido, aceptó a aquél como

Emperador y juró la observancia de la Constitución Española de --  
1812; pero a pesar de tal sumisión, el 31 de octubre del mismo --  
año, Iturbide disolvió el Congreso, substituyéndolo por una Junta  
la que llamó Instituyente y que se componía de individuos nombrados  
por él mismo, Esta situación anómala y condenable sólo duró unos --  
cuantos meses, debido al triunfo de nuestra también primera revolu-  
ción, que fue proclamada en Veracruz el 5 de diciembre de 1822 por  
Antonio López de Santa Anna, triunfo quedó por resultado la aboli-  
ción de la monarquía, el destronamiento de Iturbide y la restitución  
del Congreso Constituyente.

El reinstalado Congreso acordó convocar a elecciones para otro  
que iba a llevar el nombre del Segundo Congreso Constituyente y que  
debía dotar al país de su primera Constitución, este nuevo Congreso  
instalado el 7 de noviembre de 1823, expidió el Acta Constitutiva de  
31 de enero de 1824, y más adelante el 4 de octubre del mismo año, -  
la primera Constitución de la República, que en unión del Acta refe-  
rida constituyen las verdaderas tradiciones y los principios origi--

narios del Derecho Público Mexicano. El Acta Constitutiva contiene un capítulo relativo a la forma de gobierno y religión; otro sobre la división de Poderes: Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; por último, el gobierno particular de los Estados. En materia de garantías individuales se acordó declarar que ningún hombre sería juzgado en los Estados o Territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos ante el acto por el cual se le juzgaba, y en consecuencia quedó para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. Por primera vez se adoptó en la Nación la forma de República Federal representativa en el artículo 5° del Acta, y se reconoció en el artículo 6° como partes integrantes de la República Federal a Estados Independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente tocara a su administración y gobierno interior, fijando provisionalmente el número de dichos Estados en el artículo 7° y en el 8° autorizando a la Constitución para que pudiera aumentar el número de los Estados designados provisionalmente en dicha Acta. Ya desde entonces en el artículo 9° se estableció que el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que jamás podrían reunirse dos o más de

de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Para el Poder Legislativo se admitió el sistema bicamarista, declarando que residiría en un Congreso General, compuesto de una Cámara de Diputados y de una de Senadores.

Por último, se estableció en el artículo 24, que las Constituciones de los Estados no podrían oponerse a lo prevenido en el Acta, ni a lo que estableciera la Constitución General al promulgarse.

Tales son en síntesis las principales disposiciones contenidas en el Acta Constitutiva de 1824.

Con posterioridad, el mismo Congreso decretó la Primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de octubre de 1824, la cual estuvo en vigor hasta que fue desconocida y derogada por medio de la violencia en 1836, y más tarde restablecida por el decreto de 22 de agosto de 1846 y adicionada con un Acta de Reformas el 21 de mayo de 1847, para adaptarla a las circunstancias y a los tiempos en que se le dio nuevamente validez.

Esta Constitución de 1824 consta de 171 artículos y no contiene enumeración de los derechos del hombre, que pudo haber tomado del

bill de derechos contenidos en las enmiendas de la Constitución Americana (1). Apenas habla de la libertad de imprenta en el artículo 50 fracción III y en el 171, y descansa la de conciencia, en término muy semejantes a los del Código Español de 1812. La forma de gobierno que estableció es la de una República Democrática Federal semejante a la de los Estados Unidos de América. El Poder Legislativo deposita en dos Cámaras: Una que se renueva totalmente cada dos años, de Diputados electos por electores, a razón de uno por 80,000 habitantes, o sea por medio de elección indirecta; y otra Cámara, que se renueva la mitad solamente cada dos años, la de Senadores, a razón de dos por cada Estado. El Presidente tiene derecho del veto, pero sin más resultados que una nueva discusión en el Congreso (artículos 59 y 60). El Ejecutivo se deposita por cuatro años en un individuo, el Presidente, cuyas faltas suple un Vicepresidente, la elección de ambos la hacen las Legislaturas en los Estados, mediante la designación de dos candidatos por cada uno y el envío de las listas respectivas al Congreso, que computa los votos y en caso de empate decide la elección (artículos 74, 75 y 79 al 95). El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (art. 123). Los Magistrados de la Suprema

Corte son inamovibles (art. 123) y electos por la Legislaturas de los Estados (art. 127). Los Magistrados de Distrito y Juzgados de Circuitos son nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna de la Suprema Corte (artículo 140 y 144). Las prohibiciones a los Estados, incluso las de orden internacional, están en el artículo -- 162. Para hacer efectivos los derechos individuales no hay más expediente que la responsabilidad de los funcionarios. En el artículo 117 se estipula que para el despacho de los negocios del Gobierno de la República habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso General por una ley.

Este primer ensayo constitucional en nuestro país, en vez de apaciguar los ánimos, de haber creado instituciones sólidas y permanentes, y sobre todo, de haber establecido la paz pública sobre bases de orden y de derecho, realizando uno de los propósitos fundamentales de todo Código Político, o sea el de lograr la transmisión pacífica del poder en cada uno de los períodos marcados por la ley suprema, no sólo no pudo evitar la desorganización política y social del país, sino que por el contrario, después de proclamada, los desórdenes, los motines y las inmoralidades de todo género no -- conocieron ya límite de ninguna clase, y fueron tales, que en el pe-

riódo de seis años transcurridos desde abril de 1829, en que termino su período del primer Presidente de la República, Don Guadalupe Victoria, hasta mayo de 1834, en que sólo debieron haber funcionado dos Presidentes de la República, figuraron sucesivamente con este carácter 11 presidentes, promovidos todos y separados -- después en virtud de motines, revoluciones y diversos atentados -- contra el orden legal. El General Don Antonio López de Santa Anna, investido del carácter de Presidente de la República mandó disolver el 5° Congreso Constitucional el 31 de mayo de 1834, convocando a elecciones para otro Congreso, que se instaló el 1° de enero de 1835 y que el 5 de mayo del mismo año se declaró por sí y ante sí autorizado para reformar la Constitución de 1824.

## CONSTITUCION DE 1836.-

En diciembre de 1835 se expidió la Ley de Bases para la Constitución, y un año después, el 30 de diciembre de 1836 se promulgaron las SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, o sea la segunda Constitución con que se dotaba a la República en el brevísimo período de doce años.

Sin embargo, a pesar de los nulos resultados obtenidos con la promulgación de nuestra Ley Constitucional de 1824, hay que reconocer en este primer ensayo de legislación los méritos que tuvo, y no hacerla exclusivamente objeto de censuras y críticas. Emilio Rabasa manifestó en su Libro "El Acta y la Constitución de 1824", (2) llegaron al punto más alto a que pudieran aspirar los pueblos como institución política, estableciendo la división y separación de los Poderes Públicos, la organización del Legislativo y el Judicial como entidades fuertes y autónomas, y la independencia de los Estados limitada por el interés superior nacional. Lejos de revelar ignorancia que escritores de la época atribuyeron a sus autores, demuestran que éstos eran conocedores no superficiales de las teorías democráticas y federativas, y que, fuese cual fuese su opinión



personal, obedecieron de buena fe el mandato imperativo de las providencias declaradas contra el centralismo, pues hay en los preceptos de ambas leyes, celoso empeño en asegurar la libertad interior de los estados como una garantía contra las usurpaciones del Poder Central.

La Segunda Constitución, o sean las Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo mismo que las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, fueron completamente espurias e ilegítimas, y como apenas estuvieron en vigor unos cuantos años cada una, y su aplicación carece de influencias por no establecer precedente alguno sobre la forma de nuestro gobierno, ni sobre el desenvolvimiento de nuestro Derecho Público; sobre todo por tratarse de Constituciones centralistas que jamás tuvieron eco en el pueblo, ni merecieron el respeto de este.

## CONSTITUCION DE 1843.-

El 10 de julio de 1842 se instaló este Congreso, que apenas comenzó en noviembre a discutir el proyecto de Constitución, cuando veintinueve vecinos del pueblo de Huejotzingo (Puebla) se pronunciaron desconociéndolo y pidiendo que una Junta nombrada por el Presidente de la República formase la Constitución.

La guarnición de México secundó este plan a los ocho días de -- proclamado, y al siguiente, el General Santa Anna declaró disuelto -- el Congreso y nombró la Junta que debía formar la Constitución.

La Junta de Notables, nombrada por el General Santa Anna, expidió el 12 de junio de 1843 la Constitución que se le había encargado, titulándola "BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA - MEXICANA. "

"Sólo porque la Constitución de 36 es tan rematadamente extra-

vagante, vacila el criterio para tener y declarar por peor la de 1843. En los autores de aquélla hubo algo de libertad de acción; en los de esta, la única libertad que haya habido, si alguna hubo se empleó en fraguar una organización que dependería por completo del General Santa Anna.

La Constitución del 43 resultó estrecha para el General Santa Anna y hubo que romperla. Rebelado en Guadalajara, el General Paredes, mientras Canalizo desempeñaba interinamente a la Presidencia, Santa Anna tomó el mando de las tropas para reducir a aquél y omitió el requisito de la Licencia del Congreso. Reclamóle éste, y quiso el Gobierno desdeñar la observación, encendieronse senadores y diputados; hubo entre estos quien moviera acusación contra el Gabinete, y al fin, Canalizo, de acuerdo con el Presidente propietario, cerró ambas Cámaras y desconoció su autoridad. La Revolución de Paredes, secundada en Puebla y en la capital, desconcertó a Santa Anna que apuró a la fuga y acabó por salir desterrado. (1).

## CONSTITUCION DE 1857.-

Derrocado en 1853 el Gobierno Constitucional del General Arista, se estableció un gobierno central y conservador decidido a implantar el régimen de gobierno personal sin freno ni ley, encabezado por el infausto General Santa Anna, quien, durante más de dos años que duró esta infame comedia cometió todos los atropellos, venganzas, excentricidades y hasta mezquindades, a las que la República nunca creyó que se llegaría.

Contra la impopularidad del régimen y estimulada por la indignación popular, estalló nuevamente la revolución, encabezada por el Coronel Florencio Villarreal y teniendo como programa el Plan de Ayutla, de 1° de marzo de 1854, el cual fue secundado pocos días después por Comonfort y reformado por medio del Plan de Acapulco.

Convocado un nuevo Congreso Constituyente por la revolución triunfante, para constituir otra vez más al país, se reunió en la capital de la República el día 14 de febrero de 1856, celebrando en esta primera junta preparatoria, con la asistencia tan irrisoria de sólo 38 diputados; y el 18 del mismo mes y año, verificó la solemne apertura de sucesiones concurriendo el Primer Magistrado de la Repú-

blica, éste acompañado del Ministro y rodeado de numerosos funcionarios, pronunció el discurso inaugural, en el que ofreció, - "que con la misma lealtad con que había sostenido el Plan de Ayutla, sostendría al Congreso Constituyente como la legítima emanación de la voluntad nacional.

En la sesión del 16 de junio de 1856, el Presidente de la Comisión de Constitución, dió lectura al dictamen y al proyecto de la nueva Ley Suprema que se ofrecía al pueblo mexicano. Las sesiones de este memorable Congreso duraron hasta el 5 de febrero de 1857, en cuya fecha fue firmada la nueva constitución por más de 90 diputados y por el Presidente de la República.

Es indudable que jamás se había reunido en México en un Congreso Constituyente un concurso de hombres tan importantes y tan patriotas con mejores propósitos y con mayor buena fe, resueltos a dotar al país de una ley constitucional, que mejorara la condición civil y política de los mexicanos y que pudiera establecer un régimen institucional.

La Constitución del 57 era de carácter puramente liberal, de-

mocrática e individualista y por eso consagró mayor número de -  
disposiciones para proteger los derechos de los individuos; pero  
olvidó casi por completo los intereses generales de la colectivi-  
dad y el desenvolvimiento del derecho social.

A pesar de que la Constitución de 1857 era inaplicable a --  
nuestro medio social, y nunca rigió de hecho en su integridad, --  
pudo conservarse en vigor sin ser desconocida ni derrocada duran-  
te sesenta años.

## CONSTITUCION DE 1917.-

Las diferencias que contiene la actual Ley Suprema respecto de la del 57 en materia política son insignificantes y apenas perceptibles, pues dejó subsistentes los mismos principios fundamentales; la supremacía de la Constitución, la división de poderes, facultades estatales limitadas para estos últimos, gobierno democrático a base de sufragio universal; todo lo cual se encontraba en la Constitución anterior, haciendo sólo algunas reformas por lo que toca a las relaciones de los Poderes Públicos entre sí y especialmente una mayor protección al Ejecutivo Federal contra las invasiones o las agresiones del Congreso. Pero si tal cosa puede decirse en materia política, así como en lo referente a garantías individuales, circunstancias que han conservado a la Constitución de 1917, un carácter semi-individualista, por lo que toca a reformas de índole social, esta Ley fundamental ha dado un gran paso -- marcadamente revolucionario, procurando un beneficio indudable en bien de las masas y particularmente de los proletarios, a los que con nobleza ha pretendido emancipar por medio de la legislación -- agraria y obrera incorporadas en sus preceptos.

Por eso hoy nuestro Derecho Público ha transformado radicalmente los conceptos de propiedad privada, libertad de contratación individualismo, etc., obteniéndose los primeros indicios de la socialización o nacionalización de algunos recursos naturales del país, para provecho de la colectividad, con lo que se pretende proteger la riqueza pública contra el acaparamiento del capitalismo, especialmente extranjero. (3).

En esta constitución se prevee todo lo relacionado con el trabajador menor de edad, en su artículo 123, así como el capítulo Quinto Bis, de la Ley Federal del Trabajo.



LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 18 DE AGOSTO DE 1931.-

La Ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precidida de algunos proyectos.

El Presidente Calles terminó su período el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente, por muerte del presidente electo, fue designado presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil. Pero antes de esa fecha el gobierno tenía planeada la reforma a los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indispensable para federalizar la expedición de la ley del trabajo. Dentro de ese propósito, y aun antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la Ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un Proyecto de Código Federal del Trabajo. Este documento, publicado por la C.T.M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto de la elaboración de la ley de 1931.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucio--

nal. Inmediatamente después, el Presidente Portes Gil envió al Poder Legislativo un Proyecto de Código Federal del Trabajo, elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, pero encontró una fuerte oposición en las Cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de la sindicalización única, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para lo que este segundo tipo, y porque consignó la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, al que disfrazó con el título de arbitraje semi-obligatorio, llamado así porque, si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, podrían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de Derechos Sociales.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo Proyecto, en el que tuvo intervención principal, el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dio el nombre de Código, sino de Ley.

Fue discutido en Consejo de ministros y remitido al Congreso -

de la Unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.-

La elaboración de la nueva Ley Federal del Trabajo, configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una ley social, un precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa.

En el año de 1960, el Presidente López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de ley del trabajo, y la integró con el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Lic. Salomón González Blanco, con los presidentes de las Juntas de Conciliación y arbitraje, Federal y Local del Distrito Federal, licenciados María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, y con el Lic. Mario de la Cueva, para que iniciaran una investigación y estudiaran

las reformas que deberían hacerse a la legislación del trabajo.

Los investigadores pronto se dieron cuenta de que tendrían que reformar las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, pues de otra manera no podrían armonizar la legislación, con la conciencia universal que exige aumentar a catorce años la edad mínima de admisión al trabajo, ni sería posible establecer un concepto más humano y más moderno de los salarios mínimos y un procedimiento más eficaz para su determinación, ni podría tampoco sustituirse el impracticable sistema para la fijación del porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades en las empresas; por otra parte la Suprema Corte de Justicia había dado una interpretación equivocada a las fracciones XXI y XXII, reguladores de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, error que era urgente corregir, finalmente había que definir con mayor precisión la línea divisoria de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo.

En el mes de noviembre del año siguiente, en el mismo año de 1962, el Presidente de la República ofreció al Poder Legislativo la iniciativa para la reforma consecuente de la Ley del Trabajo de 1931.

Al iniciarse el año de 1967, el nuevo Presidente de la República, licenciado Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión, integrada con las mismas personas y con el licenciado Alfonso López Aparicio, a fin de que preparara un segundo proyecto.

Posteriormente en los primeros días de 1968, el Secretario del Trabajo pudo informar al Presidente que el nuevo proyecto estaba concluido, fue entonces cuando el titular del Poder Ejecutivo decidió que se enviara una copia del que se llamó anteproyecto a todos los sectores interesados para que expresaran su opinión y formularan las observaciones que juzgaban convenientes. Así transcurrieron los cuatro primeros meses del año, fue muy abundante la documentación que remitió la clase trabajadora, pero en contraste con ella la clase patronal se abstuvo de hacer comentarios. Después del pri

mero de mayo, por acuerdo del presidente de la República, se invitó a las clases sociales a que designaran personas que se reunirían con la comisión para un cambio de impresiones que facilitara la redacción del proyecto que se presentaría al Poder Legislativo.

La clase patronal, por conducto de sus organizaciones, designó a un grupo de abogados para que la representara en las conversaciones de la comisión. Tomando una postura totalmente negativa, pues no sólo hicieron una crítica inconsistente de ideas y principios generales del anteproyecto, sino que rechazaron todas las normas que se proponían mejorar las prestaciones de los trabajadores.

En resumen, en un documento de 8 de julio de 1968, concluyeron expresando que la proyectada reforma no debía referirse a las partes sustantivas de la Ley de 1931, sino únicamente a los aspectos procesales.

También los representantes de los trabajadores acudieron a la comisión con sus observaciones y propuestas. Su postura fue esen-

cialmente distintas, lo que puede comprobarse con la lectura de la publicación de la Confederación de Trabajadores de México, titulada REFORMAS Y ADICIONES AL ANTE-PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editada en 1968, por Editorial Cuauhtémoc, partieron de que si bien la Ley de 1931 había sido una aplicación magnífica de la idea de la justicia social a las condiciones de la época en que se expidió, las transformaciones operadas desde entonces en la vida nacional exigían un ordenamiento que generalizara las conquistas obreras y elevara los niveles de vida de todos los trabajadores, otorgándoles una participación más justa en los resultados de la producción y distribución de bienes; aceptaron que el proyecto satisficía sus aspiraciones en buena medida, pero sostuvieron que podía mejorarse.

Entre las reformas que señalaron merecen destacarse:

- 1.- La federalización de la justicia del trabajo, a fin de evitar la influencia política y económica de los gobiernos y de los empresarios de los estados, la que se hacía sentir en las jun-

tas de Conciliación Arbitraje.

2.- Pideron la reducción de las horas de trabajo en la semana a -- 40, pero se llegó a la conclusión de que los sindicatos podrían solicitar la reducción de la jornada en la contratación colectiva, sin necesidad de reformar la constitución.

De conformidad con algunas observaciones, el anteproyecto se modificó, entre otros aspectos, para dar una mayor garantía a la libertad sindical, a la libre contratación colectiva y al ejercicio del derecho de huelga.

Con las observaciones de los trabajadores y los empresarios y con las sugerencias que había recibido de otros sectores, la comisión redactó el proyecto final, al que hizo predecir de una exposición de motivos.

En el mes de diciembre de 1968, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo. Fue entonces cuando se escenificó ante las Comisiones



unidas de diputados y senadores un segundo proceso democrático para la elaboración de las leyes, otra vez desfilaron los representantes de los trabajadores y de los empresarios a expresar sus observaciones y sugerencias con la mayor libertad.

Al concluir las reuniones con los representantes de los trabajadores y de los empresarios, los diputados y senadores invitaron a la Comisión redactora del proyecto a un cambio de impresiones.

La iniciativa no sufrió ninguna modificación en sus principios institucionales y normas fundamentales, pero si se analizaron en conjunto las modificaciones que introdujo el poder legislativo, se llega a la conclusión de que si bien se logró una armonía mayor entre diversos preceptos y la precisión de algunos conceptos.

El proceso de formación de la ley prueba que el ordenamiento nuevo no es una obra de gabinete, ni es tampoco el resultado de un pensamiento abstracto alejado de la realidad. Sin duda, el anteproyecto que sirvió de punto de partida a los procesos democráticos an

te la Comisión redactora y ante las cámaras legislativas, contiene las ideas y las ansias de justicia de un grupo de estudiosos del derecho del trabajo.

La Ley de 1970, no es, ni quiere, ni puede ser, todo el derecho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante, que debe guiar a los sindicatos en su lucha por mejorar las condiciones laborales y la prestación de los servicios para mejorar la injusticia que existe en sus fábricas.(4)

## REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES POSTERIORES A 1970.-

Los autores de la Ley de 1970 se propusieron formular una ley nueva que respondiera a las transformaciones sociales y económicas que se operaron en nuestro país después de 1931. Pero tuvieron conciencia de que las mutaciones de la realidad mexicana se precipitaban con una velocidad que necesariamente provocaría las consecuentes reformas legales y aun constitucionales; esto es, la Ley Federal del Trabajo tendría que adecuarse permanentemente a la vida.

Dentro de este orden de ideas, en el año de 1973 se reformó la Ley, con el propósito de crear principios e instituciones defensores del poder adquisitivo del salario, lo que ha dado al derecho del trabajo su verdadera dimensión; ya no es solamente un estatuto regulador de las relaciones entre trabajadores y patronos, sino que penetra definitivamente en la economía nacional para facilitar a los obreros y a sus familias la adquisición de los artículos de consumo necesarios y convenientes a precios reducidos, mediante la creación de economatos y el otorgamiento de créditos de interés mo-

derado.

La influencia creciente de la mujer en la vida nacional y universal, determino el poder ejecutivo en el año de 1953 a dirigirse al poder revisor de la constitución proponiendo la reforma del artículo 34 de la Carta Magna, a efecto de otorgar a las mujeres la categoría de ciudadanos y el ejercicio de los derechos políticos, esta primera reforma culminó con la de 1974, que consigné el artículo 4° de la Constitución la igualdad plena del hombre y la mujer y como consecuencia de ella las modificaciones necesarias en el Código Civil, en la Ley de Población, en la de Nacionalidad y Naturalización y en la Ley Federal del Trabajo.

En los años de 1975 y 1978 se implemento la obligación de los patrones a capacitar y adiestrar a sus trabajadores y de establecer medidas de seguridad e higiene, que se consideraron prioritarias y se adicionó la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

En 1976 se reformaron los artículos 28, 97, 103 Bis, 121, -- 122, 127, 154, 156, 600, 606, 664, 726, 748 y 777 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de señalar los procedimientos para los pagos adicionales de repartos de utilidades, para la concesión de créditos por parte de FONACOT., para la validez de la cláusula de admisión sindical, sobre los derechos de preferencia que establece la ley, y para la creación de las juntas federales especiales de Conciliación y Arbitraje, así como para facilitar la descentralización.

En 1978, reformas a la fracción XIII del apartado "A" del artículo 123 constitucional, así como la adición en el título cuarto de la Ley Federal del Trabajo, con un capítulo III Bis., que comprende los artículos 153 "A" a 153 "X" y con la modificación a los artículos 3, 25, 132, 159, 180, 391, 412 y otros, se incorporó y - reglamentó la obligación de las empresas para capacitar y adiestrar a sus trabajadores, asimismo, se adicionaron los artículos 512 "A" a 512 "F", 527 "A" y 539 "A" a 539 "F", para preveer el establecimiento de las unidades administrativas encargadas de promover, con-

trolar y evaluar la aplicación de dicha obligación.(4)

En la actualidad se han hecho muchas modificaciones, sin embargo, no ha habido alguna que se refiera a la situación legal en que prevalecen los menores de edad, en cuanto a las garantías de seguridad social.

Me permití omitir las demás reformas, en virtud de que no son acorde con nuestro tema.

APENDICE BIBLIOGRAFICO.-

- 1.- LANZ DURET MIGUEL.- Derecho Constitucional Mexicano.-  
Compañia Editorial Continental S.A.
- 2.- RABASA EMILIO.- El Acta y la Constitución de 1824.- Ed.  
Porrúa.
- 3.- CARPIZO JORGE.- La Constitución Mexicana de 1917.- Ed.  
Porrúa.
- 4.- DE LA CUEVA MARIO.- Nuevo Derecho Laboral Mexicano.

CAPITULO TERCERO



## CONDICIONES DE TRABAJO:

### a).- JORNADA LABORAL.-

El derecho del trabajo se comprendía, en la lucha de los -- trabajadores por obtener un salario remunerador y una jornada -- justa, la limitación de las horas de trabajo hace posible el des- canso al trabajador, lo que redunda en beneficio de la empresa ó patrón.

La jornada de sol a sol resultó en su época una jornada huma- na, por constituir una limitación al trabajo. El trabajador en los inicios de la historia del derecho laboral se encontraba a disposi- ción del patrón, sin límite de tiempo.

Debemos recordar los hacinamientos humanos a los que llegaba - el operario a descansar sólo durante el tiempo que le parecía con- veniente el amor, en este descanso el trabajador no disponía de su tiempo, ya que si era requerido debía regresar a la jornada o que- darse incluso sin descanso.

La amplitud del horario, determina el decaimiento de la salud física, como un todo sin energía espiritual y agota el espíritu de - de iniciativa, de progreso y de genealidad. La defensa de las ener- gias físicas de la **estirpe** exige que el horario del trabajo sea rea

lizado en proporción de las potencialidades fisiológicas humanas.

En Francia, por decreto del 2 de marzo de 1848, el gobierno provisional redujó a 10 horas el trabajo, y en París a 11, la Ley del 9 de septiembre de 1848 fijó en 12 horas de duración máxima del trabajo para los operarios adultos en establecimientos industriales. La Ley del 29 de junio de 1905 modificada el 31 de diciembre de 1913 limitaba a 8 horas la duración diaria del trabajo en minas.

En Italia, la Ley del 16 de junio de 1907 fijó en 10 horas y media la duración máxima del trabajo en los arrozales, la Ley del 23 de marzo de 1908 prohibía el trabajo nocturno en la industria del pan.(1)

En Alemania, el gobierno provisional expidió la ordenanza del 23 de noviembre al 17 de diciembre de 1918, que instituyó la jornada de 8 horas en establecimientos industriales y en minas.

La jornada de 8 horas se estableció después de 1919, de acuerdo con la diversa naturaleza de los servicios. El Tratado de Versalles, en la parte dedicada a la creación de la O.I.T. (art. 427) y la primera Conferencia en Washinton en 1919 aprobaron limitar a 8 horas la jornada máxima de trabajo.

La Legislación laboral del estado de Jalisco, del 2 de septiembre de 1914 determinó la jornada de ocho a diecinueve horas e impuso la obligación de dos horas de descanso a mediodía. El proyecto de ley sobre contrato de trabajo del 12 de abril de 1915, reconoció la necesidad de limitar la jornada máxima de trabajo a 8 horas y para los menores a 6 horas. El Programa del Partido Liberal Mexicano en el capítulo dedicado al capital y al trabajo, reclamaba la jornada de 8 horas. (2)

La Constitución de 1917 establece la jornada máxima de 8 horas y la jornada nocturna de 7. (3)

"Los límites legales que en todos los países se han establecido en la duración del tiempo de trabajo, se basan en consideraciones de orden higiénico y cultural, en primer término, Desde la visión higiénica, el tiempo de trabajo y el tiempo de descanso deben estar en una relación tal, que el desgaste y la reposición de las fuerzas físicas y psíquicas se compensen, es decir, que no para instruirse y perfeccionarse, dedicarse a la vida familiar, social, etc.

Este aspecto del descanso ha adquirido mayor importancia en la medida en que el trabajo se ha tornado más rutinario por el empleo de maquinas y en que la división del trabajo ha disminuido los horizontes del trabajador. Entonces depende de la reducción de la --

jornada una buena porción de la libertad del hombre exterior, -- pero interiormente (Gracias a la posibilidad de una más elevada cultura), a las razones de salud física, moral e intelectual se unen otros motivos de orden más bien económico, vinculados a la desocupación.

Al poner límites de duración de la jornada, se procura dar empleo a mayor número de trabajadores. Por último, también se invoca a otro argumento, la extensión demasiado larga de la duración del trabajo no sólo afecta la salud del trabajador, sino que causa fatiga (4).

La Ley de 1931 no contenía concepto de jornada de trabajo, -- la Ley de 1970 consideró convenientemente recoger los principios -- que derivan de la jurisprudencia y de la doctrina.

#### DEFINICION DE JORNADA DE TRABAJO:

Por jornada de trabajo se entiende el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para la prestación de su servicio. Esta definición se apoya en las consideraciones siguientes:

El trabajador se obliga a poner su energía de trabajo a disposición del patrón durante un número determinado de horas, por lo -- que cualquier interrupción que sobrevenga en el trabajo no puede

implicar la prolongación de la jornada. Esta idea descansa en el principio de que los riesgos de la producción son a cargo del patrón y nunca del trabajador.

La Conferencia Patronal de la República Mexicana, entre los aspectos que objeto a la nueva ley con relación a la jornada de trabajo, expresó que "Este concepto podría interpretarse en el sentido de que la jornada de trabajo debe computarse a partir del momento en que el trabajador sale de su casa para dirigirse a su empleo, ya que se sostendría que desde entonces el trabajador se encuentra a disposición del patrón.

En todo caso la jornada de trabajo sería el tiempo durante el cual el trabajador preste sus servicios o los deja de prestar por causas imputables al patrón.

La Confederación de Cámaras Industriales, propuso el siguiente concepto "Jornada de Trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador presta el servicio".

Es necesario precisar que ha de entenderse por disponibilidad del trabajador lo siguiente:

**DISPOSICION.-** Acción y efecto de disponer o disponerse, aptitud, pro-

porción para algún fin, poder, arbitrio, autoridad.

DISPONER .- Implica colocar, poner las cosas en orden y situación conveniente, echar mano de una persona o cosa; hacer uso de ella, -- emplearla, darle un destino; usar una cosa según su capricho o -- voluntad.

Con estos criterios la relación de trabajo se traduce, por lo -- que se refiere al trabajador, en aptitud o proporción para algún -- fin, por lo que hace al patrón, significaría poder, arbitrio, autori-- dad, acción y efecto de disponer, echar mano del trabajador, hacer -- uso de él, emplearlo.

La limitación consiste en el trabajo contratado; el patrón puede disponer del trabajador sólo por lo que se refiere al servicio estipu-- lado; el trabajador se obliga a proporcionar su aptitud para este fin.

Cuando el trabajador se encamina de su hogar al centro de traba-- jo, está utilizando los medios que le permitan prestar sus servicios, sin que pueda considerarse que se encuentra a disposición del patrón.

Si la ley protege al trabajador en el trayecto, lo hace por estimar conveniente ampliar los beneficios equiparándolos al riesgo de traba-- jo, por el ánimo de trasladarse al lugar de prestación de sus servi-- cios, pero no porque el trabajador pueda encontrarse, desde el momento de salir de su hogar, a su disposición.

Sólo cuando entra físicamente a la empresa, se inician las obligaciones derivadas de la relación laboral. Desde el momento que trapasa el umbral hasta que sale, debe estar presto, en aptitud de desempeñar el servicio.

Cuando el trabajador no sale de la empresa, la jornada no se interrumpe, ya que se encuentra siempre en la posibilidad de que el patrón haga uso de sus servicios. Aún cuando no sea empleado en los lapsos de descanso o alimentos, el trabajador está sujeto a los reglamentos y disposiciones de la empresa; debe tomar los alimentos a la hora señalada, en el lugar indicado, hacer uso del descanso en forma y términos prescritos; en ninguno de estos momentos puede hacer uso de su tiempo para lo que le venga en gana.

Si no está permitido, no puede tomar sus alimentos sobre el escritorio o sobre la máquina o recostarse sobre sus implementos de trabajo para descansar. Esta imposibilidad de usar a su arbitrio su tiempo, que implícita en el sentido lato de la palabra disposición ya que es el patrón el que regula, bien por sí o de común acuerdo, la forma en que ha de emplear el tiempo de alimentos y de descanso.

La limitación de la jornada toma en cuenta el desgaste del individuo, atiende, por tanto, el momento en que se lleva a cabo la prestación de los servicios. una persona que labora durante el día tiene mayor posibilidad de recuperación por la noche y puede labo-

rar más horas. El trabajador nocturno sufre un mayor desgaste, por tanto, debe ser empleado menos horas para que pueda recuperar sus fuerzas durante el día.

La exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo, señala que el "establecimiento de la jornada máxima de trabajo tiene como finalidad fundamental proteger la salud y la vida del trabajador, pues la experiencia y los estudios realizados desde el siglo pasado demuestran que después de 8 horas de trabajo, la atención del hombre disminuye, lo que es causa de un mayor número de accidentes; por otra parte, el trabajo excesivo afecta la salud del trabajador y precipita su invalidez y aún la muerte.

Durante muchos años, la distinción de la jornada tomo en cuenta el sexo, prohibiéndose a las mujeres el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche, impidiendo que lejos de producir el beneficio deseado, motivó su explotación por necesidad económica.

La fracción 1, del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fija como jornada máxima diurna de 8 horas y nocturna de 7. Esta disposición la reproduce el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, que además establece la jornada mixta (compuesta del turno diurno y nocturno) en siete horas y media.



La jornada diurna puede ser de las 6.00 de la mañana a las 20.00 horas; la jornada nocturna de las 20.00 a las 6.00 de la mañana; la mixta toma tiempo de ambas jornadas, sin que en ningún caso pueda exceder de más de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Respecto a la jornada laboral del menor de edad dentro del ámbito histórico, podremos decir que los menores de edad constituyeron los principales sujetos de protección en los primeros intentos de la regulación internacional del trabajo. Durante el Primer Congreso Internacional para la protección legal de los trabajadores, reunidos en 1897, en Zurich, Suiza, el trabajo de los menores ocupó un lugar preponderante.

La Declaración de principios del Segundo Congreso Internacional en Paris 1899 contenía la prohibición de trabajar para los menores de 14 años y la reducción de la jornada a 6 horas para los menores de 18 años.

En la sesión plenaria de la Conferencia de Paz, del 25 de enero de 1917, se designó una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, para que elaborara una serie de proyectos que integrarían la parte XIII del Tratado de Versalles.

El artículo 23 de dicho tratado dispuso: "Con reserva y conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales -

existentes en la actualidad, o que se celebren en lo sucesivo, -  
los miembros de la sociedad.

a).- Se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo -  
equitativo y humanitario para el hombre, la mujer y el niño -  
en sus propios territorios, así como en todos los países a --  
que se extiendan sus relaciones de comercio y de industria y  
para este fin fundaran y conservaran las necesarias organiza  
ciones internacionales".

Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior,  
se creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el --  
preámbulo del texto original de la Constitución de la OIT, redac-  
tada en 1919, dentro de las condiciones de trabajo que resultaba-  
imperioso mejorar, se mencionaban las relativas a la protección -  
del trabajo de los niños y de los adolescentes.

Los esfuerzos para proteger el trabajo de los menores, queda-  
ron plasmados en el punto sexto del artículo 41 de la Constitu-  
ción de la OIT que estableció como una de las más altas priorida-  
des; la supresión del trabajo de los niños y la obligación en el  
trabajo de los jóvenes de ambos sexos, las limitaciones necesarias  
para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo -  
físico.

Se concedió un lugar primordial a la protección del trabajo de los menores , desde la primera reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada el 29 de octubre de 1919 al 27 de enero de 1920 en la Ciudad de Washington. En dicha reunión se aprobaron los primeros convenios y recomendaciones sobre la materia.

La protección del trabajo de los menores a nivel internacional, la encontramos distribuida en los diversos convenios y recomendaciones de la OIT, que pueden agruparse bajo los siguientes rubros: edad mínima, trabajo nocturno y exámen médico.

Por lo que se refiere a nuestra Ley Federal del Trabajo, los artículos 177 y 178 de la misma establecen lo siguiente: (3).

ARTICULO 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de resposos de una hora por lo menos.

ARTICULO 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias, en los días domingo y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingo y de descanso obligatorio

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Los artículos 73 y 75 se refieren a lo siguiente:

ARTICULO 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario -- que le corresponda por el descanso un salario doble por el servicio prestado.

ARTICULO 74.- Son días de descanso obligatorio:

I,. El 10. de enero.

II.- El 5 de febrero

III.- El 21 de marzo

IV.- El 10. de mayo

V.--El 16 de septiembre.

VI.- El 20 de noviembre

VII.- El 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y

ARTICULO 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no llega a un convenio resolverá la -- Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario-doble por el servicio prestado.

Por otra parte, volviendo al ámbito internacional se han adoptado los convenios siguientes;

- No. 6 Para el trabajo de la industria (1919).
- No. 79 Para trabajos no industriales (1946).
- No. 90 Para el trabajo industrializado (revizado en 1948).

En la industria se prohíbe el trabajo nocturno de los menores de 18 años, excepto aquellos que laboren en empresas familiares; tampoco es aplicable esta prohibición a los mayores de 16 años que presten servicios en actividades que por su naturaleza deban prestarse ininterrumpidamente día y noche, el período de descanso nocturno que inicialmente se fijó en 11 horas aumentó a 12.

Para los trabajos no industriales se prohibió el trabajo nocturno de los menores de 14 años y de los mayores de esa edad que estuvieran cumpliendo un horario escolar completo; el descanso nocturno se estableció en 14 horas como mínimo.

Existen otros convenios que, sin regular exclusivamente los aspectos relativos al trabajo de los menores, incluyen dentro de

sus artículos algunas medidas protectoras del mismo; así por ejemplo, el artículo 19 del convenio 93 establece que ningún miembro del personal menor de 16 años podrá trabajar durante la noche.

De lo anterior se puede concluir que en México, la situación del trabajo de menores no constituye un problema de desprotección legal, se trata más bien de la falta de aplicación de las normas existentes, ya que son buenas, y generosas, pero han pasado a ser un bello poema que necesita hacerse realidad en la vida del pueblo.

Las prohibiciones antes señaladas, son con el fin de que el menor pueda convivir con su familia, practicar algún deporte, departir con los amigos, conmemorar las fiestas nacionales, etc., es decir, se trata de proteger el desarrollo normal y familiar del menor.

De este grupo de convenios, relativos al trabajo nocturno de los menores de edad, México ha ratificado únicamente el Convenio No. 90, publicado el 19 de julio de 1956, en el Diario Oficial de la Federación.

En trabajo, México ha ratificado los siguientes convenios : 58, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1951, el 112, publicado el 25 de octubre de 1961, y el 123 del 18 de enero de 1968.

## PROHIBICIONES .-

### (ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PROHIBICIONES).

En un estudio de presentación de la Encíclica Rerum Novarum \* elaborado con un profundo sentido social, estima que el liberalismo no podía negar la enorme miseria en que se encontraban las masas de trabajadores, sin considerarse indispensable de la situación que atribuía la evolución natural y a la libertad de que se había abusado. El liberalismo se hizo presente en todos los órdenes de relación con los bienes económicos, en la producción, en la transformación y la distribución.

El orden económico requería de ciertas libertades indispensables para lograr su desenvolvimiento y la preponderancia de ciertas naciones. Estas libertades requerían que no se ejercitara régimen de control para la realización de cambios en la exportaciones e importaciones y en el sistema interior económico, libertad de trabajo, sin estipular condiciones, edades ni sexos; la única ley era la posibilidad de "enganchamiento". La libertad de trabajo traía aparejada la libre contratación a favor del patrón, sin reparar en las condiciones que debían ser admitidas por el obrero.

La concurrencia sólo debía tomar en cuenta el interés particular en lo referente a la cantidad de producción y al precio de -

de venta; la libertad de consumo no tomaba en cuenta la justicia y el bien común. El liberalismo fundaba su economía en la ley de la oferta y la demanda entre los consumidores de los productos, entre patronos y obreros, con relación al salario. La intervención del estado se limitaba a procurar el respeto a los derechos absolutos de propiedad y hacer cumplir los contratos de trabajo.

La consecuencia, apunta Franceshi, fueron la miseria inmerecida y angustiada de las clases trabajadoras, la libertad para el enriquecimiento sin límites de los capitalistas, la libertad para morir de hambre los obreros; una sociedad más claramente dividida en dos clases, la una, reducida, de los privilegiados, la otra compuesta por ingente muchedumbre de obreros, sumida en angustiada miseria, la lucha de clases y los graves errores del socialismo y el comunismo.

En tan crítica situación surgió la solución socialista, cuyos postulados entre otros son: Lucha de clases entre obreros y patronos, no desaparecerá sino con la supresión de la propiedad privada; al suprimirse la propiedad privada los bienes deben pasar al estado o al municipio. El estado debe conservar las riquezas y dividir las por igual entre todos los ciudadanos. El estado administra y dirige también todas las instituciones sociales, distribuye el trabajo entre los ciudadanos y reparte el producto del trabajo.



Los anarquistas se apartan de este sistema y ponen los bienes en manos de los obreros, pues no reconocen autoridad en la nación y encomiendan la administración a las sociedades obreras; de esta misma opinión participan los comunistas. Los menos exaltados proponen que se indemnice a los poseedores de los bienes de los bienes de producción. Los radicales afirman que les debe ser quitado todo por la fuerza.

Continúa Franceshi señalando que los corifeos de esta doctrina fueron los que se autollamaron los "Apostoles del proletariado", cargados de odio, de luchas o de sueños utópicos desde Babeauf, -- Saint Simón, Fourier, Owen hasta Federico Engels y Carlos Marx., -- creadores de la filosofía comunista, pero antes que ellos, los católicos estudiosos del campo social, habían condenado los excesos y presentando la única doctrina salvadora, después de haber estudiado científicamente las condiciones reales del proletariado.

El primer doctor del campo social católico, el excelentísimo señor Kettler, que murió en el año de 1871 y a quien León XIII -- llamó su ilustre predecesor, defendió el aumento de salarios, la disminución de las horas del trabajo, el descanso dominical obligatorio, la prohibición de trabajo a niños y mujeres en las fábricas, el ahorro, la adquisición de la pequeña propiedad y la participación en los beneficios.

Los hechos que integran el antecedente más próximo para la pu

blicación de la Encíclica Rerum Novarum, está constituido por las peregrinaciones de la Francia del Trabajo a Roma desde 1885; el asunto de los caballeros de trabajo en Estados Unidos en 1888 cuyo fin era combatir los abusos de los monopolios; la huelga de los estibadores de Londres en 1898 y por más de 250,000 obreros que estancó la vida económica de la nación y dejó sin pan a millares de hogares, ; la Conferencia Internacional de Berlín convocada en 1890, con el fin de iniciar una Legislación obrera para la cual el Emperador Guillermo pidió ayuda al Papa.

En la Encíclica despertó en el campo socialista menos ecos que en el liberal. Los discípulos de Marx protestaron contra la noción de propiedad privada admitida por el Papa, pero comprendían que la Iglesia al atacar el socialismo ateo era lógica consigo misma y no podía callar sin olvidar sus primordiales deberes.

Los doctrinarios liberales en cambio, combatieron el documento pontificio en su mismo fundamento. Afirmóse que el Papa se entrometía en asuntos que no eran de su incumbencia; repitióse la añeja tesis de que "La iglesia debe circunscribirse al culto", como si no le correspondiera enseñar moral, exigióse que el Pontífice volviera a clavar sus ojos en el cielo apartándolos de la tierra y sus vicisitudes; manejóse a León XIII de revolucionario porque se rehusaba equiparar el trabajo humano a una mercancía cualquiera y defendía que el sólo juego de la oferta y la demanda no era suficiente para establecer la justicia en el salario. Por otra parte-

se dijo que socavaba de su misión al Estado cuanto sostenía el deber que éste tiene de intervenir en los conflictos de la producción y el trabajo para defender la justicia.

Interesante estudio de Franceshi concluye señalando que la tesis tan acremente recriminadas ayer van entrando paulatinamente en la conciencia pública y crece día a día el número de sociólogos que las tiene por inconclusa.

Es indiscutible que gracias a la Encíclica Rerum Novarum reina un poco más de justicia en este mundo.

La segunda mitad del siglo XIX se caracterizó por la defensa de los trabajadores a sus mínimos derechos y la actitud de los gobiernos que, impulsados por los capitalistas, se negaban a aceptar esas demandas.

Las ideas de Marx y Engels, obligaron a acciones diversas al Estado, en el Congreso de Eisenach, de 1869, los comunistas señalan que la dependencia económica respecto del capitalismo, constituye para el trabajador la base de la servidumbre en todas sus formas y la social demócrata se propone dar a cada trabajador el producto íntegro de su trabajo, mediante la abolición del modo actual de producción y la organización del trabajo sobre una base cooperativa.

Bismarck expide el 21 de junio de 1869, la reglamentación para cuestiones de trabajo. El artículo 105 determina que "La fijación de las condiciones que deben regir entre patrones y trabajadores, hecha reserva de las limitaciones contenidas en las leyes, dependen del libre acuerdo de las partes". Las limitaciones se refieren a la protección de la salud y de la vida de los trabajadores, las normas para el trabajo de mujeres y menores, y la vigencia obligatoria de las empresas.

El artículo 152 derogó "Las disposiciones que impongan penas a los patrones y trabajadores que mediante acuerdos, uniones, suspensiones de labores o despido de los trabajadores, procuren condiciones más favorables para la prestación de los servicios". Sin embargo, no admitió la asociación colectiva, al no reconocer el interés profesional ni la existencia de los Sindicatos. Antes de esta fecha, en 1862, se había celebrado el Primer Contrato para los trabajadores de la lona.

En mayo de 1875, unidos los comunistas y los Laselleanos (seguidores de Fernando Lasalle, socialistas utópicos, al decir de Marx), formulan el Programa Gotha: "I. El trabajo es fuente de toda riqueza y cultura y como, en general, el trabajo útil no es posible más que para la sociedad, su producto íntegro corresponde a la sociedad, o sea a todos sus miembros, debiendo éstos participar en el trabajo con arreglo a un derecho igual y recibiendo cada uno según sus necesidades racionales. En la sociedad actual los -

medios de trabajo son monopolios de la clase capitalista; el Estado de dependencia resultante para la clase obrera es la causa de la miseria y esclavitud en todas sus formas. La liberación del trabajo exige la transformación de los instrumentos de trabajo en patrimonio común de la sociedad y la reglamentación para la comunidad del trabajo colectivo con afectación de una parte del producto a las necesidades generales y al reparto equitativo del resto.

II.- Supresión de las leyes de excepción, principalmente las Leyes de prensa, reuniones y coalición.

III.- Prohibición del trabajo de los niños, así como el de las mujeres, perjudicial para su salud y moralidad.

IV.- Ley protectora de la vida y salud de los trabajadores.

V.- Control sanitario de los alojamientos obreros.

Como resultado de las frecuentes reuniones de trabajadores, - auspiciados por comunistas y socialistas, Bismarck expide el 21 de octubre de 1878, la Ley Antisocialista, en la que prohíbe "Las asociaciones, que por medio de propagandas sociales demócratas, socialistas o comunistas, se enderecen al derrocamiento del orden político o social existente. Igual prohibición existe para cualquier forma de sociedad en donde dichas propagandas se manifiesten".

Como parte de la Legislación Alemana para beneficio de los -- trabajadores, el Emperador Guillermo I anunció, el 17 de noviembre de 1881, el establecimiento de las normas que dieron origen al seguro Social: "El interés de la clase trabajadora estriba no sólo -- en el presente , sino también en el futuro". A los obreros les importa tener garantizada su existencia en las diferentes situaciones que puedan presentarseles, cuando sin su culpa, se ven impedidos a trabajar.

En 1883 se crea el Seguro de Enfermedades, en 1884 el de Accidentes y en 1889 el de vejez e invalidez.

En Francia, cuna, con Alemania, del movimiento socialista, -- el parlamento votó en 1884 a propuesta del Partido Republicano, la Ley que reconoció el derecho de asociación. En ese mismo año se -- fija la jornada máxima de trabajo en diez horas y finalmente en diez horas.

En Ginebra, en 1886, el Congreso Internacional acordó la jornada máxima de ocho horas, habiéndolo ratificado esta determinación -- el Congreso Obrero de París en 1889.

Mucho habían padecido los trabajadores al terminar el siglo XIX pero su lucha no había sido estéril. Hacia 1890, dice Maurice Duvenger, "Los conservadores Europeos más inteligentes comprendieron que la historia había dado un paso adelante y que sería imposible --

un retorno a los antiguos regimenes aristocraticos. Pero no por ello se hicieron realmente partidarios del orden liberal. Aceptaron del él la libre empresa y el capitalismo, que creaban los nuevos privilegios hereditarios del dinero, pero continuaron desconfiando del sufragio universal, de la política y del gobierno parlamentario, que implicaban el peligro de dar el poder a las masas populares y de conducir al socialismo.

Permanecieron aferrados a la idea de que los hombres son siempre desiguales, de que unos están hechos para mandar y otros para obedecer y de que es necesario que exista la autoridad fuerte en manos de los primeros, para mantener la civilización, transfirieron en suma, de los aristócratas a los capitalistas, la cualidad de super-hombres encargados del mantenimientos social, por la fuerza si era necesario. (2).

A la preservación de los derechos obreros, siguió la integración de fuertes sindicatos, la contratación colectiva y la igualdad de fuerzas entre trabajadores y empleadores. De esta suerte, el proletario dejó su situación de desamparo para adquirir la igualdad, en respaldo a su actividad y preservando sus derechos, están la legislación, el sindicato y la concepción moderna del estado.

Las reuniones internacionales culminaron con el reconocimiento universal de los derechos del trabajador y la creación de la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra, Suiza, cuyas-

recomendaciones son de profundo interés.

Lo anterior, nos conlleva a enumerar las prohibiciones establecidas en las leyes vigentes, respecto a los menores trabajadores.:

Es necesario precisar que la prohibición impuesta para la no utilización del trabajo de los menores de catorce años no plantea una cuestión de incapacidad, sino que es una medida de protección a la niñez a efecto de asegurar a los trabajadores la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios y tampoco lo es la incapacidad y por las mismas razones, la prohibición que se impone a los menores de dieciséis años que no han terminado la educación obligatoria.

La minoría de edad para efectos de la relación de trabajo trae como consecuencia la disolución de la misma, y el patrón que conozca de la minoría de edad de su trabajador debe separarlo del trabajo, ya que está en contra de la ley. Aún cuando habrá de pagarle -- por concepto de salario y demás prestaciones las cantidades que le corresponda, pues independientemente de la prohibición constitucional y legal, se da la prestación de un servicio personal subordinado existe la relación del trabajo y todas las consecuencias legales correspondientes. Si el patrón no lo hace, incumple el mandato laboral e incurre en responsabilidad penal y laboral.



En la legislación vigente de nuestro país se estipulan las siguientes prohibiciones: (3)

- a).- Esta prohibida la ocupación del trabajo de los menores de 15 años de edad y de 18 tratándose de pañoleros o fogoneros, en el trabajo de los buques (art. 191)
- b).- Y de los menores de 16 años en el trabajo de maniobras de servicios públicos en zonas bajo jurisdicción federal (art. 267).

La razón por la cual se amplía la edad mínima de admisión en el trabajo de los buques, como pañoleros o fogoneros, es el esfuerzo y destreza que requiere su desempeño, además, implica pasar --- largos períodos lejos de la familia y la actividad es sumamente --- riesgosa y las maniobras de servicio público, porque se produce un gran desgaste físico capaz de retardar el desarrollo normal de los menores.

- c).- Para poder prestar sus servicios los mayores de 14 y menores de 16 años, requieran de la autorización, en orden de prelación, de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política (art. 23 primer párrafo).
- d).- Está prohibido el trabajo de los menores de 16 años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato (art. 175 --

fracción (I).

- e).- En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo sobre este particular, en la Exposición de motivos de la reforma Constitucional de 1962, señalo "Los trabajos ambulantes están universalmente considerados como peligrosos para la moralidad y las buenas costumbres de los menores y se encuentran incluidos como tales en el artículo 383 del Código Internacional del Trabajo por la OIT.
- f).- Con respecto a la prohibición en trabajos subterráneos o submarinos, puede decirse que esas labores constituyen en sí mismas actividades con un alto riesgo, y además requieren que el trabajador tenga una condición física completa debido al gran esfuerzo que se realiza en su desempeño.
- g).- Se prohíbe el trabajo en labores peligrosas o insalubres.

El artículo 176 de la ley Federal del Trabajo, establece que las labores insalubres o peligrosas, son aquellas que por su naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores. El mismo

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## SALARIO .-

De conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, SALARIO, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. (3)

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y la calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra y el tiempo por lo que pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigirse cantidad alguna por concepto de desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, prima, comi-

precepto añade que, los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

siones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El trabajador podrá disponer libremente de su salario.

El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de la ley para fijar el -- importe del salario se tomarán en consideración la cantidad, y -- la calidad del trabajo, Art. 90 de la Ley Federal del Trabajo.

#### DEFINICION DE SALARIO MINIMO.-

Salario mínimo es la cantidad menor que puede recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de -- trabajo.

El salario mínimo debiera ser suficiente para satisfacer las -- necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, --

social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias - áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada.

El derecho a recibir el salario es irrenunciable, lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

El salario solamente se le pagará directamente al trabajador, - sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por 2 testigos.

El pago efectivo deberá pagarse precisamente en el lugar de - trabajo y en moneda nacional o de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo.

## V A C A C I O N E S . -

Es criterio uniforme que el otorgamiento de vacaciones pagadas forme parte de un interés recíproco del patrón y del trabajador.

Para el trabajador es indispensable que una vez por año tenga un descanso más o menos prolongado para la conservación de su salud y la obtención de nuevas fuerzas físicas y morales sin que tenga que restringir su nivel de vida normal durante ese lapso.

Por otro lado la renovación de la capacidad laborar del trabajador favorece al empleador. Por esta razón se justifica que el empleador tenga que seguir cobrando la remuneración, aunque el trabajo temporariamente no se preste.

Como señala Luigi de Litala (1) el hombre no puede estar sometido permanentemente al trabajo sin un periodo vacacional, aunque sea de pocos días de interrupción que le consiente descansar y proveer a las exigencias personales y familiares.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo determina que los trabajadores que tengan un año de servicio gozarán de un período

do anual de vacaciones.

La Ley señala el mínimo de días que deberán otorgarse por el primer año y los subsecuentes, de prestación de servicios; los trabajadores y el patrón podrán convenir en lapsos mayores que los establecidos en la ley.

El período de vacaciones aumenta en dos días por cada año de servicios, después del primero. A partir del cuarto año, el lapso vacacional se incrementa en dos días por cada 5 años de servicio.

Los días que comprende el periodo vacacional son días laborales, por lo que no pueden computarse, ni quedar comprendidos, los descansos semanal o cívicos, que aun cuando al coincidir incrementan el número, y no alteran su pago.

El trabajador podrá gozar de vacaciones fraccionadas, pero en todo caso tendrá un período no menor de 6 días en forma continúa.

El artículo 79 de la misma ley ordena que las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.



Con relación a la Prima Vacacional, el artículo 80 consigna -  
"los trabajadores deben percibir durante el período de vacaciones,  
una prima no menor al 25% sobre los salarios que le correspondan,  
a fin de que dispongan de un ingreso extraordinario que le permita  
disfrutar de sus vacaciones.

Las vacaciones deben concederse dentro de los 6 meses siguientes, vencido el primer año de servicio. Los patrones entregarán --  
anualmente una constancia con la antigüedad de los trabajadores, -  
el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que de-  
berá disfrutarlo.

Por lo que respecta al período vacacional de los trabajadores  
menores de edad, estos contarán con un período anual de vacaciones  
pagadas de 18 días laborables por lo menos.

## OBLIGACIONES DEL PATRON HACIA EL MENOR TRABAJADOR.-

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, vigente en nuestro país analizaremos las obligaciones del patrón hacia el menor trabajador comprendidas en el artículo 180 de la citada ley. (3)

### Artículo 180.-

Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a;

I.- Exigir que se les exhiban los certificado médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.

(Lo anterior en virtud, de que el menor por necesidad es capaz de realizar trabajos no aptos para su edad, toda vez que no se ha desarrollado totalmente, tanto física como mentalmente, de ahí que la obligación del patrón debe ser cumplida eficazmente, a efecto de poder evitar malformaciones posteriores, dañando con ello la integración física del mismo; asimismo sirve para verificar en que condiciones de salud se encuentra el menor y poder tomar las medidas necesarias. )

II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.

El inciso anterior, tiene por objeto, tener a mano los datos necesarios del menor, los cuales pueden ser solicitados, ya sea por cualquier autoridad laboral o sean requeridos en caso de accidente o enfermedad.

III.- Distribuir el trabajo a fin de que disponga del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.

Generalmente este precepto, continuamente es violado en virtud de que el patrón, ya sea por desconocimiento de la ley, o porque desea que su empresa se desarrolle rápidamente, no respeta el horario establecido.

IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta ley

Con mayor razón se debe capacitar al menor de edad, en virtud de que está en la edad de asimilar todo lo que se le enseñe y por lo tanto poder especializarse en alguna rama específica, de gran provecho para su futuro.

V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten .

Esto es, con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, y con ello proteger al menor de edad.

Aparte de las obligaciones establecidas en el artículo 180, el menor de edad también goza de los privilegios establecidos en, Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 132 de la multicitada ley.

APENDICE BIBLIOGRAFICO.-

- 1.- DE LITALA LUIGUI.- El Contrato de Trabajo.
- 2.- DURAN PAUL.- Derecho Laboral.
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 4.- KROTOSCHIN ERNESTO.- Instituciones del Derecho del Trabajo.
- 5.- BRICEÑO RUIZ ALBERTO.- Derecho Individual del Trabajo.- Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios.

## C A P I T U L O C U A R T O

EN ESTE CAPITULO TRATAREMOS LO RELATIVO A LA SEGURIDAD SOCIAL, -  
ESPECIALMENTE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN ESTE CAPITULO, HA--  
BLAREMOS DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES, LA CLASE DE SEGURO -  
QUE EXISTE, COMO ES EL SEGURO FACULTATIVO, ORDINARIO, OBLIGATO  
RIO Y ADICIONAL, ASI COMO TAMBIEN VEREMOS LO RELATIVO A LA JU-  
BILACION, VEJEZ, CESANTIA, ETC., GARANTIAS ADQUIRIDAS POR LOS--  
TRABAJADORES, EXCEPTUANDO LOS MENORES DE EDAD, YA QUE NO CUEN--  
TAN CON NINGUNA GARANTIA SOCIAL,

CAPITULO IV.- PROTECCION DEL MENOR EN LA LEGISLACION ACTUAL,  
EN CUANTO A SEGURIDAD SOCIAL.

BREVE HISTORIA DE LA PREVISION SOCIAL EN MEXICO:

Mientras los pueblos de Europa, los Estados Unidos de Norteamérica y Japón sostenían a nivel mundial la primera y más cruenta guerra Imperialista para conquistar el dominio de los mercados y el derecho a explotar los recursos naturales de las naciones -- más débiles. México luchaba por la destrucción de un sistema -- agrario-cuasi-feudal y de un semi-capitalismo totalmente deshumanizado y explotador al máximo de las poblaciones que trabajan -- con sus manos y por su substitución de una idea de justicia, a -- la que pronto se llamaría la justicia social. (1)

La declaración de los derechos sociales de 1917 brotó la necesidad y anhelos de los hombres y de la decisión de un pueblo -



de preparar su destino e implantar la justicia social.

- DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES, A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1942.

Los hombres de la Revolución sabían de las carencias de las clases trabajadoras y campesinas, es así como el Presidente Alvaro Obregón, el 9 de diciembre de 1921, envió al Congreso de la Unión un proyecto de ley para la creación del seguro obrero, la iniciativa no fue aprobada por el Poder Legislativo, pero si suscitó un intenso movimiento doctrinal y legislativo (3).

Sin embargo se dictaron leyes para grupos de determinadas personas, conformando con ello, antecedentes importantes de la seguridad social en nuestros días, por ejemplo:

a) El 12 de agosto de 1925 se promulgó la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, que no obstante constituyo un punto de partida para establecer la antigüedad de los funcionarios y emplea-

dos públicos federales y generar así los derechos a la pensión -- por invalidez, vejez o muerte, empero esta ley fue sustituida -- por la Ley del 30 de diciembre de 1947, y éstas a su vez, por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del 28 de diciembre de 1959 (ISSSTE).

b) El decreto de 13 de noviembre de 1928 creó con el carácter de -- obligatorio una sociedad mutualista que con el nombre de Seguro -- del Maestro, funcionará en la Ciudad de México y tendría como finalidad única, el auxilio pecuniario a los deudos y familiares de -- los maestros, al ocurrir el fallecimiento de alguno de ellos.

c) El 15 de enero de 1926, el Presidente Plutarco Elías Calles, -- promulgó la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, modificada en diferentes ocasiones, hasta que el 18 de septiembre de 1961 se expidió la Ley de Seguridad Social para las -- Fuerzas Armadas, la que también había sido objeto de algunas reformas.

El 26 de marzo de 1938, el Presidente Lázaro Cárdenas envió un proyecto al Congreso de la Unión, el cual tampoco fue aprobada, pero la expedición de la ley se convirtió en un deber imperativo del estado, deduciendo así el Plan Sexenal para 1940/46 en el que se estipula que durante el primer año de vigencia del Plan se expediría la LEY DEL SEGURO SOCIAL, que cubriría los riesgos profesionales y sociales, y lo más importante se sostendría con las aportaciones de las clases obrero, patronal y estado.

- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

El 2 de junio de 1941, el Presidente Manuel Avila Camacho, designó una Comisión Técnica, integrada con representantes de los trabajadores, de los empresarios y del gobierno, presidida por el Ing. Miguel García Cruz, 13 meses después, el Secretario del Trabajo, Ignacio García Tellez, presentó el proyecto al Presidente, el mes de agosto de 1941, se puso a disposición de las centrales-

obreras y de las organizaciones empresariales para su estudio y -  
opinión.

En nuestro siglo XX, la idea de la seguridad social había --  
sido anunciada por el Presidente Roosevelt y por el célebre maes-  
tro de la Escuela de Economía de Londres, Willian Beveridge, y --  
adquirió los perfiles de un documento universal en la Carta del --  
Atlántico. Por lo tanto la Ley de 1942 nació cuando ya apuntaba -  
la muerte de la prevensión social.

#### - NATURALEZA DEL SEGURO SOCIAL:

En el año en que se expidió la ley en la doctrina del estado,  
en el Derecho Público General, en el Derecho Administrativo, La --  
Teoria de los Servicios Públicos, a los que el maestro Duguit (1)  
definió para aquella época como "Toda actividad que debe estar ase-  
gurada y controlada por los gobiernos, por ser indispensable para-  
la efectividad y el desarrollo de la interdependencia social, y -  
cuya naturaleza es tal, que no puede cumplirse integralmente, sino-

mediante el poder de los gobernantes".

Por lo tanto no puede llamar la atención que el artículo primero de la Ley estableciera que "el Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio".

La justificación de la institución en uno de los párrafos de la exposición de motivos se puso de relieve que el ahorro individual no puede resolver el problema de la seguridad social del futuro de los trabajadores.

Una antigua y vasta experiencia ha demostrado la incapacidad del ahorro individual espontáneo para formar fondos de previsión social, debido a que el volumen de los salarios nunca permiten reunir fondos bastantes para defenderse contra los riesgos naturales y profesionales, aunado a esto a la deficiente educación previsor.

Otra justificación se refiere al tránsito de dejar hacer y -- dejar pasar, del liberalismo político y económico al deber del estado de procurar el bienestar presente y futuros de los hombres.

- La limitación del Seguro Social a los trabajadores asalariados y a los cooperativistas.

- El financiamiento salarial del Seguro Social.

- El concepto de salario; art. 18 de la Ley Federal del Trabajo, lo definió como EL INGRESO TOTAL QUE OBTIENE EL TRABAJADOR COMO RETRIBUCION POR SUS SERVICIOS".

- Los riesgos protegidos; la Previsión social no es como tema de satisfacción de la necesidad, sino la reparación de las consecuencias de riesgos concretos y predestinados.

- Los beneficiarios, divididos en dos grupos;

a) Sujetos del Seguro, trabajadores, cooperativistas y aprendices.

b) Y sus familiares y dependientes económicos.

- Las Prestaciones.

- a) Prestaciones en efectivo.
- b) Prestaciones en especie.

La primeras cubrían a los incapacitados temporal o permanentemente para el trabajo y a sus familiares y dependientes económicos, en caso de fallecimiento de algún trabajador.

Se prestaban a las personas incapacitadas, por enfermedad, accidentes y en los casos y en los términos consignados en la Ley.

Por lo tanto la previsión social, nació para reparar las consecuencias de los riesgos de trabajo y naturales que, al privar al hombre de su capacidad de trabajo y de ganancias lo arrojaban a la miseria (3).

## DEFINICION DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SOCIAL:

La seguridad social es tan antigua como la humanidad, El Seguro Social se inicia a fines del siglo XIX por la acción decidida de los gobiernos Europeos, casi al tiempo que se estructura el derecho del trabajo, sin contar con la dinámica de las normas laborales (1).

## CONCEPTOS DE SEGURIDAD SOCIAL:

1.- El Artículo 2o. de la Ley del Seguro Social, se refiere a la seguridad en atención a su teología: "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

## - GARANTIA DEL DERECHO HUMANO DE LA SALUD:

La salud debe entenderse no sólo como ausencia de enfermedad, sino como la conjunción de elementos materiales que permiten el --



el desarrollo armónico de la persona (Art. 4o. Constitucional).

Esta garantía se expresa por medio de :

- a) Asistencia Médica.
- b) Protección a los medios de subsistencia.
- c) Servicios Sociales.

O B J E T I V O :

Lograr el bienestar individual, y colectivo del trabajador.

R E S U M E N :

En resumen, la Seguridad Social, es el Conjunto de Instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísicos, morales, económicos, sociales y culturales.

Forman parte de la seguridad social, todas las ciencias, ar--

tes, técnicas y actividades desarrolladas por el ser humano. Con la seguridad social, no es posible configurar sistemas, principios, normas o instituciones que le puedan conferir concreción de ciencia o disciplina jurídica.

a) COTIZACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR PARTE  
DEL PATRON Y DEL TRABAJADOR.

En la Ley del Seguro Social no se da una definición de la --  
cuota que permita encontrar en sus elementos su carácter obligato  
rio. A partir de 1943 los embates contra el Seguro Social se cen-  
traron en combatir la cuota y su pago, así como la facultad del --  
Instituto para el cobro y los procedimientos económicos coactivos.

Por lo tanto la cuota del seguro social debe contemplarse --  
desde los siguientes ángulos:

- a) Determinar si las prestaciones del seguro social forman parte -  
del gasto público.
- b) Establecer si el Instituto lleva a cabo actos enmarcados en la-  
esfera de la administración pública.
- c) Precisar la correspondencia al ámbito federal, estatal o municí-  
pal.

De acuerdo con el Artículo 246 de la Ley del Seguro Social, el seguro social tiene un gobierno propio, con órganos superiores, y que determinan la manera de ser y de actuar del instituto. Esto lo ubica como un órgano autárquico, cuyas funciones están limitadas en la ley, pero no supeditadas a la aprobación de una entidad superior, esto debido a que los organismos descentralizados tienen personalidad propia.

Pueden sin embargo, pertenecer a la administración pública, dentro de lo que actualmente se conoce como sector paraestatal.

El Seguro Social en su artículo 7o. cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en la forma prevista en la ley y sus reglamentos.

Los asegurados y sus beneficiarios deben cubrir como contraprestación que como cuota corresponde pagar a los derechohabientes,

a cambio para recibir o en su caso, seguir disfrutando de las --  
prestaciones que la ley les otorga, deberán cumplir con los re--  
quisitos establecidos en el artículo 9o. de la citada ley.

El Instituto esta facultado, lo mismo para recaudar las cuo-  
tas y percibir los demás recursos, que para satisfacer las pres-  
taciones establecidas por la ley, en su artículo 240.

Los Recursos del Instituto se integran con:

- 1.- Cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos  
señalados por la ley.
- 2.- Contribuciones del estado (Art. 242) de la Ley del Seguro So-  
cial.

Por lo tanto, la cuota no es una contribución en los términos  
de la fracción IV del Art. 31 de la Constitución Política de los --  
Estados Unidos Mexicanos.

Mediante el pago de la cuota no se cubren servicios públicos, sino contraprestaciones.

El pago de las cuotas, recargos y capitales constitutivos - -  
tienen carácter fiscal (Art. 267).

El Instituto tiene carácter de organismos fiscal autónomo - -  
(Art. 268), puede determinar créditos y bases de liquidación fijar  
los en cantidad líquida, cobrar y percibirlos de conformidad con -  
la ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede intervenir  
en auxilio del Instituto para hacer efectivos créditos a su favor;  
al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señala-  
do: Tiene efectos sólo en la fase oficiosa (Amparo en Revisión - -  
4607/55, promovida por Manufacturas Unidas, S.A., el 29 de junio -  
de 1971), por unanimidad de votos.

**COTIZACION DEL PATRON:**

Los patrones están obligados a enterar las cuotas obrero-patronales, artículos 14 y 19, así como a retener las correspondientes del trabajador.

**Artículo 14.-**

Se implanta en toda la República el régimen del seguro social obligatorio con las salvedades que la propia ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar los servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones.

**Artículo 19.-**

Los patrones están obligados a:

- 1.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas, bajas, y las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen es

ta ley y sus reglamentos, dentro de los plazos no mayores - de cinco días;

II.- Llevar registros, tales como nominas y listas de raya - en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los - cinco años siguientes al de su fecha.

III.- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y - enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para - precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obliga-- ciones a su cargo establecidas por esta ley, decretos y re-- glamentos respectivos;

V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que -- practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y los re-- glamentos respectivos;

V Bis.- En tratándose de patrones que se dediquen en forma - permanente o esporádica a la actividad de la construcción , - deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escri-- ta del número de días trabajados y del salario percibido, sema-- nal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago esta-- blecidos; en la inteligencia de que deberán de cubrir las --



II.- El pensionado por:

- A) Incapacidad permanente;
- B) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y
- C) Viudez, orfandad o ascendencia.

III.- La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer, con quien haya hecho vida marital durante los cinco años -- anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.-- Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas -- tendrá derecho a la protección .

Del mismo modo gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la Fracción II, a falta de esposa, la concubina -- si reúne los requisitos de la Fracción III;

V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de -- los pensionados en los términos consignados en la fracción -- anterior;

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco -- años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional, o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psicológico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se les deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el Capítulo Único del Título Cuarto de esta Ley;

VI.- Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y V bis, no son aplicables en casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este hecho a satisfacción del Instituto.

Cuando el patrón lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren las fracciones I, II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señala el Instituto.

En el supuesto de trabajadores que ganen el salario mínimo, el patrón tendrá la obligación de cubrir íntegramente la cuota (Art. 42).

Artículo 92.-

Quedan amparados por este ramo del seguro social;

I.- El asegurado.

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como -- los de los pensionados por incapacidad permanente, en los -- mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156;

VIII.- El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de este; y

IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la Fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX --- inclusive tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además las requisitos siguientes ;

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado y;

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley.

El pago de las cuotas será por bimestres vencidos (Art. 45) a más tardar el día 15 de los meses, enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**Artículo 45.-**

El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses enero,

marzo, mayo, julio, septiembre, y noviembre de cada año.-  
En el ramo del seguro de retiro se cubrirán los días die-  
cisiete de los meses antes indicados.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuaran enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más - tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, -- abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El - entero provisional de que se trate, será el equivalente al - cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondiente al bimestre inmediato anterior. Respec- to de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquel centro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en un término no mayor de quince días, contados a partir de aquel e n que se haga la notificación de los mismos.

En las empresas nuevas los pagos provisionales se harán a partir del segundo bimestre.

Los capitales constitutivos deberá pagarlos dentro de - los quince días siguientes a la notificación de su monto.

De acuerdo con el Artículo 242 de la Ley del Seguro Social, los recursos de Instituto se integran con :

**Artículo 242.-**

Constituyen los recursos del Instituto:

**I.- Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás-sujetos que señala la Ley, así como la contribución del Estado;**

**II.- Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;**

**III.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y**

**IV.- Cualesquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.**

B).- SEGURO FACULTATIVO Y SEGURO ORDINARIO:

Entre los principios de doctrina conviene distinguir el régimen obligatorio, del régimen voluntario, cuyo fundamento reside en la posibilidad de inscribirse en el Instituto.

El principio general es el de la obligatoriedad del seguro, - tanto para garantizar los aspectos financieros como los beneficios a la población protegida. Sólo como excepción puede instaurarse - en régimen voluntario o el facultativo.

- Es facultativo.- Cuando puede darse de baja de forma expresa o - - tácita (cuando se deja de pagar).

La Ley del Seguro Social contempla dos casos:

- 1.- La mal llamada continuación voluntaria en el régimen obligatorio.
- 2.- Y los supuestos del artículo VIII, de la incorporación volunta

ria al régimen obligatorio. Desde luego, si una persona va a determinar su continuación o su incorporación, no pertenece al régimen obligatorio, sino al voluntario, pero si además puede libremente determinar su salida, estará en el régimen facultativo.

Para terminar con esta ambigüedad en la ley, debe hablarse de incorporación al régimen voluntario o al facultativo, tanto en el caso de quienes son dados de bajo y deciden reincorporarse en un diverso tipo, como el de aquellos que lo hacen por primera vez.

Los regímenes voluntarios y facultativos comprenden conjunta o individualmente las ramas II y III, y el régimen obligatorio comprenden las ramas siguientes:

- I.- Riesgos de trabajo.
- II.- Enfermedades y maternidad.
- III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- IV.- Guardería.

## REGIMEN OBLIGATORIO.-

La Ley del Seguro Social en su artículo 194 lo limita sólo -  
al régimen obligatorio, para el cual se requiere de :

- a).- Que hubiera cotizado cuando menos un año antes de la fecha -  
en que se causo la baja (52 semanas).
- b).- Que ejerza su derecho a continuar voluntariamente en el Seguro  
Social dentro del año siguiente de la fecha de la baja.
- c).- Puede optar por la rama de enfermedades y maternidad (II) o --  
por la de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte  
(III) o por ambas y ;
- d).- Que cubra el importe total de las cuotas obrero-patronales de -  
la rama o ramas que desee continuar voluntariamente.

En estos casos el asegurado puede optar por permanecer en el --  
mismo grupo de cotizaciones, ascender o descender según su particu-  
lar interés.



El derecho se pierde si no es ejercitado en el lapso de un --  
año a partir de la fecha de la baja (Art. 195) mediante una soli--  
citud por escrito.

La continuación voluntaria termina de acuerdo con el artículo -  
196 de la propia ley, por ejemplo:

- 1.- Por declaración expresa firmada por el asegurado.
- 2.- Por dejar de pagar las cuotas durante 3 bimestres consecutivos,
- 3.- Al ser dado de alta nuevamente en el régimen facultativo.

DIFERENCIA ENTRE EL REGIMEN OBLIGATORIO Y EL REGIMEN VOLUNTARIO:  
OBLIGATORIO.-

- Incorporación obligada (automática) en los supuestos de la ley.
- Baja sólo cuando desaparece la causa de la alta. .
- Ramas del seguro, todas obligadamente.

VOLUNTARIO.-

- Incorporación voluntaria en los supuestos de la ley.
- Baja, sólo cuando desaparece la causa de la alta.
- Ramas del seguro, enfermedad y maternidad o invalidez, vejez, --

cesantía y muerte.

Aquí también incluyo las diferencias con el régimen facultativo.

- Incorporación voluntaria en los supuestos de la ley.
- Baja voluntaria a discreción del trabajador.
- Ramas del Seguro, enfermedades y maternidad e invalidez, vejez, --  
cesantía y muerte.

## INCORPORACION VOLUNTARIA.-

El Instituto Mexicano del Seguro Social se resiste a reconocer la existencia de una forma distinta al régimen obligatorio, pues su crecimiento horizontal se enfrenta a problemas económicos insuperables.

Los sujetos con mayor estabilidad en sus ingresos han sido captados por el Seguro Social, como los trabajadores cooperativos y agricultores con capacidad crediticia. Sin embargo, los grupos más necesitados como los de los billeteros, aseadores de calzado, taxistas, etc., trabajadores no sindicalizados, no pueden incorporarse al régimen voluntario debido a que carecen de recursos económicos para cubrir los costos reales, ya que son más elevados, si se les compara con los de otros grupos.

El artículo 198 establece la regla de :

Los sujetos del artículo 18, que no ~~hayan~~ sido objeto de incor-

poración del Ejecutivo Federal podrán solicitar su incorporación voluntaria, en los períodos de inscripción que fije el Instituto, conforme a los requisitos de la ley. La solicitud pasará por un período de estudio (no precisado en la ley y una vez aceptada será aplicable las disposiciones generales de la ley, con las modalidades que establezca el reglamento (art. 199).

Sólo podrá darse de baja, si deja tener las características -- que originaron el aseguramiento. Según la clasificación de los regímenes del Seguro Social, al cual pertenezca, al voluntario o al facultativo.

- a).- Hay incorporación voluntaria en los supuestos que la ley precisa.
- b).- La baja puede darse cuando desaparezcan las características -- que motivaron el aseguramiento o cuando haya manifestación expresa o se deje de pagar.

**SEGURO FACULTATIVO Y SEGURO ORDINARIO.-**

La iniciativa enriquece y perfecciona los seguros facultativos y adicionales u ordinarios, con base en la contratación de los primero, el Instituto podrá proporcionar prestaciones en especie en el ramo de enfermedades y maternidad a personas que no son sujetos de -- asesoramiento, así como a familiares de quienes si lo son pero que -- no están protegidos.

En atención a que uno de los mecanismos con que cuentan los -- trabajadores para superar las prestaciones que reciben , es la pe -- riódica revisión de los contratos colectivos y contratos ley. Y -- con el fin de garantizar el disfrute de las prestaciones económicas que en los mismos se estipule, cuando estos sean superiores a las -- de la misma naturaleza que se establece el régimen obligatorio del seguro social, el Instituto podrá contratar seguros adicionales u -- (ordinarios) para satisfacerlas, siempre que se trate de las com -- prendidas en los ramos de riesgos de trabajo y de invalidez, vejez,

cesantía en edad avanzada y muerte.

El propio organismo fijará las primas y las demás modalidades necesarias en cada caso, de acuerdo a las características de los riesgos a cubrir, de las prestaciones que deben otorgarse y de las valuaciones actuariales respectivas, bases que deberán revisarse cada vez que las prestaciones contractuales correspondientes se modifiquen .

En relación con los menores trabajadores, la ley del Seguro Social, no incluye beneficios para ellos, como se puede comprobar en el Título Tercero de la citada ley, y que a continuación se transcribe:

#### TITULO TERCERO.-

#### DEL REGIMEN VOLUNTARIO DEL SEGURO SOCIAL

#### CAPITULO UNICO:

#### DE LOS SEGUROS FACULTATIVOS Y ADICIONALES:

Art. 224.- El Instituto podrá contratar individual o colectivamente

seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie - del ramo del seguro de enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta ley, o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas en los artículos 12 y 13 con la salvedad consignada en los artículos 219 y 220 de esta ley.(4).

Los seguros facultativos permiten el aseguramiento de aquellas personas que no están expresamente comprendidas por esta ley, o -- que pierden su carácter de derechohabientes, como sería el caso de los hijos de asegurados que al llegar a la edad de 21 años dejan de ser beneficiarios.

Por otra parte, el artículo en cuestión no sólo se refiere a -- familiares del asegurado, sino que pueden solicitar la contratación de este tipo de seguro, las personas que no sean sujetos del régimen obligatoria, a excepción de los artículos 219 y 220.

Artículo 225.- La contratación de los seguros facultativos se sujetará en todo caso a las condiciones y cuotas que fije el Instituto.

Las cuotas relativas se reducirán en un 50%, cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obligatorio, mayores de 16 y menores de 21 años que no realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

Artículo 226.- El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del seguro social.

Esta disposición no encierra obligatoriedad para el Instituto Mexicano del Seguro Social y por otra parte el patrón, de conformidad con el artículo 28 de esta ley, tampoco está obligado a contra-



... tartar los seguros adicionales necesarios para satisfacer las - -  
prestaciones económicas pactadas en los contratos colectivos.

Artículo 227.- Las condiciones superiores de las prestaciones pac-  
tadas sobre las cuales pueden versar los convenios son : aumento -  
de las cuantías, disminución de la edad mínima para su disfrute, -  
modificación del salario promedio , base del cálculo y en general -  
todas aquellas que se traduzcan en cobertura y prestaciones supe--  
riores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las --  
mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artí-  
culo correspondiente a los ramos de los seguros de riesgos de traba  
jo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

No obstante que en este artículo se determinan las prestacio--  
nes sobre las que pueden contratarse esta clase de seguros, es per-

tinente que al celebrar convenios se precise con el Instituto Mexicano del Seguro Social, si son o no de la misma naturaleza que las prestaciones consagradas en esta ley, a efecto de que efectivamente los patrones pueden descontar el importe de las prestaciones contractuales la cuantía correspondiente a las prestaciones de la misma naturaleza que se desprenden de la ley.

Art. 228.- La prima, cuota, períodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el Instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas. Así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Artículo 229.- Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisaran cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo. Si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el Instituto con apoyo en la valuación actuarial de las-

modificaciones fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

Artículo 231.- El Instituto elaborara un balance actuarial relativo a los seguros facultativos y adicionales individuales o de grupo, en los términos y plazos fijados para la promulgación (formulación del balance actuarial de los seguros obligatorios.

La rama específica del seguro es la de enfermedad y maternidad (art. 201) con la salvedad de que el otorgamiento de las prestaciones pueden tener un plazo de espera hasta de 30 días, lapso prefijado por el Instituto para no implicar la negativa de otorgar el servicio.

#### ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL SEGURO FACULTATIVO.

- Sujetos

Familiares del asegurado no comprendidos como beneficiarios -

por la ley, ejemplo; sobrinos, tios, primos, hermanos, hijos, que por ley hayan dejado de tener derecho, etc.

- Forma.-

La contratación podrá ser individual o colectiva; no se precisa con quien, por lo que debe suponerse con el asegurado o algún sujeto obligado.

- Pago.-

Las condiciones y cuotas serán fijadas por el Instituto. Cuando se trate de hijos mayores de 16 años y menores de 21, que no estudien en el sistema educativo nacional, las cuotas se reducirán en un 50% la contabilidad y administración será separada del seguro obligatorio (Art. 230) y el Instituto elaborará un balance actuarial específico (art. 231).

REGIMEN ADICIONAL.-

Por naturaleza propia, este no puede constituir un tipo distintivo de seguro, en realidad responde a la ampliación de beneficios

en los seguros obligatorios y voluntarios. Sino que se trata de --  
una adquisición de cuánto a prestaciones, para crecer verticalmente--  
y también podría motivar un crecimiento horizontal, permitiendo la  
incorporación de sujetos dependientes de un asegurado, que es una -  
forma de adición para favorecer al asegurado (esta figura se deno-  
mina en la ley el Seguro Facultativo), en artículos del 226 al 230  
transcritos con anterioridad.

c).- CESANTIA EN EDAD AVANZAD, JUBILACION DEFUNCIONES E INVALIDEZ:

La simple ennumeración confunde, por una parte, las consecuencias del accidente o enfermedad, ajenas al trabajo y por otra la edad y tiempo del aseguramiento, situaciones que por su propia -- naturaleza implican tratos diferentes.

Las características similares permiten hacer una sólo rama para enfermedad, invalidez y muerte, otra rama distinta: cesantía en edad avanzada y vejez.

El artículo 122 de la Ley del Seguro Social, establece los requisitos que los asegurados, pensionados y beneficiarios deben satisfacer para tener o mantener derechos a las prestaciones que establecen, lo más importante son las semanas de cotización, ejem.

	invalidez	
150 semanas	vejez	
	cesantia en edad avanzada	500 semanas
	muerte	

En el caso de riesgos de trabajo, las semanas cubiertas con certificados de incapacidad se tomaran en cuenta como efectivamente cotizadas.

La prestación económica que se otorga en los cuatro supuestos, es una pensión, a diferencia de los sujetos: En unos casos se trata de asegurados y en el caso de muerte de beneficiarios: Todos adquieren así el carácter de pensionados.

#### I.- CESANTIA EN EDAD AVANZADA.-

La Ley del Seguro Social en su Art. 243, entiende por cesantía en edad avanzada; quedar privado de trabajos remunerados, al contar con más de 60 años de edad, (4)

En este caso sería innecesario analizarlo, en virtud de que esta tesis trata de trabajadores menores de edad, por lo que no es acorde con ello.

## LOS NIÑOS TRABAJADORES NO TIENEN PROTECCION SOCIAL.-

No obstante que las leyes laborales de nuestro país lo prohíbe, entre cuatro y cinco millones de niños realizan actividades productivas en casi todos los sectores económicos del campo y de la ciudad, sin tener ninguna protección social, además de que en la mayoría de los casos son explotados.

Un estudio del Departamento de la Unidad Azcapotzalco de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) establece lo anterior y advierte que en todo el mundo, el número de menores trabajadores es mayor a 100 millones, mismos que también carecen de defensa en el ámbito social.

La investigación de la UAM afirma que en los países de América Latina el trabajo de los niños es una constante en la vida cotidiana y México no es la excepción, ya que la mayoría de los infantes que laboran ejercen una actividad lucrativa que es aprovechada



da por sus mayores.

La Ley Federal del Trabajo prohíbe en su artículo 22 utilizar menores de 14 años para trabajo específicos, así como a mayores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria.

Indica asimismo que a pesar de que al nivel mundial de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención Internacional sobre Derechos del Niño adoptada en 1989 por la Asamblea General de la ONU, han reglamentado y elaborado convenios sobre el particular, actualmente en todo el mundo se continua la práctica de que los menores de edad trabajen en diversas actividades, sin ninguna protección legal e incluso arriesgando su vida en algunas labores. \* (5)

\*.- REVISTA GENTE, (Mayo de 1992).

## 2.- JUBILACION Y DEFUNCION.-

En virtud de que el menor de edad no es sujeto de derecho sociales, toda vez que carece de un contrato colectivo o individual que lo ampare, la prestación de los servicios antes citados no incluyen al menor de edad, ya que no se encuentran contemplados en la Ley del Seguro Social.

Esto no se dá debido a que al carecer de dicho contrato, no es reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto no cotiza para ninguna de las prestaciones, propiciando con esto, que dichos trabajadores laboren sin la protección que los ampare, pues es bien sabido que existen miles de menores de edad laborando en la calle o en diversos comercios de prestigio en la total clandestinidad.

Es lamentable que el legislador haya olvidado al ser más desvalído, puesto que nuestra realidad es otra, ya que un gran número de trabajadores laboran en diversas empresas o industrias, violando

sus derechos más elementales y en caso de enfermedad o accidente se ven desprotegidos, ya que generalmente se le descansa y en muchos de los casos el trabajador tiene que pagar de su peculio las curaciones.

Como he mencionado con anterioridad, en menor de edad labora por necesidad económica, pues en la mayoría de los casos, son el único sosten económico de su familia.

A cuantos menores de edad vemos ubicados dentro de empresas transnacionales como sambors, vips, palacio de hierro, liverpool, etc., percibiendo salarios ínfimos a cambio de un trabajo excesivo y sin garantías. Que decir de los niños que funjen como cerillos o acomodadores en los Centros Comerciales, así como a los ayudantes de gasolineras, que sobreviven a través de las gratificaciones que les da el consumidor de esos servicios, y que sin embargo deben cumplir con un horario, corriendo los mismos riesgos que los trabajadores debidamente contratados.

Por otra parte, que decir de la mujer trabajadora menor de edad que inicia su actividad desde temprana edad, 15, 16 o 17 años en la Frontera Norte de nuestro país, en las Maquiladoras, las cuales son explotadas sin ninguna garantía, a pesar de que supuestamente han sido dadas de altas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero debido a las políticas de la empresa, no es posible que ellas acudan a las clínicas para atención o prevención de enfermedades, ya que a parte de descontarles el día, corren el riesgo de ser despedidas, muchas de ellas se ven acosadas sexualmente por los patrones o representantes de los mismos, con el fin de sobrellevar más ligeramente la carga laboral.

Cabe mencionar que muchas de ellas son madres solteras, o el único sosten de su familia, por lo tanto tienen que aceptar las condiciones que le estipule el patrón, o correr el riesgo de perder su empleo, el cual puede ser sustituido rapidamente, debido a la escases de trabajo y al abaratamiento de la mano de obra.

En virtud de lo anterior, se ve mermada la salud de la trabajadora debido en primer lugar a que utilizan muchos elementos tóxicos como el acetona, y resistoles de alta potencia, ocasionando diversas enfermedades, que al cabo de 5 años la mujer queda totalmente lesionada e incapacitada para trabajar, además de trabajar en condiciones infrahumanas, como son el poco tiempo que tienen para comer, que no les permite ni quitarse los guantes e ingerir dichos tóxicos en sus alimentos.

## CONCLUSIONES :

Después de haber analizado el presente trabajo, me permito sugerir las siguientes conclusiones:

- 1.- Sería conveniente que se adicionará a la Ley Federal del Trabajo un capítulo especial dedicado al otorgamiento de la seguridad social, esto es, que existan preceptos jurídicos que obliguen al patrón, a incluir al trabajador menor de edad -- ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de -- protegerlo ante los riesgos de trabajo en que se puedan ver envueltos.

Con esta medida se protegería la salud e integridad física - del menor de edad, en caso de accidente o enfermedad, y por otra parte, el patrón deslindaría cualquier responsabilidad que surgiera por este concepto al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- 2.- Sería conveniente vigilar y sancionar al patrón que no cumpla con todo lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, esto es debido a que la realidad es otra, en razón de que el trabajador menor de edad no es sujeto de contrato, individual que-

lo ampare, dando oportunidad al patrón para que lo explote, tanto física como mentalmente, ya que por el simple hecho de no ser sujetos de obligación para contratar, no pueden exigir al patrón el cumplimiento de sus obligaciones, ocasionando con esto constantes violaciones a sus derechos laborales.

- 3.- Hacer acreedor al trabajador menor edad, de todas las prestaciones y garantías que goza un trabajador normal, ya que labora en muchas ocasiones a la par con ellos, además de que necesitan estímulos económicos y sociales, ya que generalmente son el sostén económico de sus familias.
- 4.- Capacitar y Adiestrar al trabajador menor de edad, a efecto de que pueda desempeñar mejor su trabajo.
- 5.- Legalizar y apoyar el trabajo de los menores de edad en cuanto a la seguridad social, debido a que es necesario proteger a estos sujetos, y por consiguiente es mejor regularizar su situación y no permitir la explotación clandestina, porque son

el futuro inmediato de nuestro país. Y en ellos estará el progreso o la destrucción de nuestros ideales y que mejor -- que sea en las excelentes condiciones de vida, de lo contrario tendremos un país de jóvenes cansados, agotados y maltrechos, que no aspirarán más que a la mediocridad.

6.- Por otra parte, sería conveniente que se estipulará alguna sanción penal contra todos aquellos que violen los derechos de los trabajadores menores de edad, toda vez que el -- Código Penal no lo contempla.

7.- Y finalmente hacer conciencia en toda la sociedad de la necesidad que existe en nuestro país de crear un México triunfador con bases firmes y que mejor que brindando el apoyo necesario a esta clase más desprotegida, proporcionandoles trabajos dignos y justos en donde ellos puedan desarrollarse -- normalmente, sin que esto atañe o dañe su libre crecimiento.



## B I B L I O G R A F I A .-

- 1.- BRICEÑO RUIZ ALBERTO { Derecho Individual del Trabajo } Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
- 2.- BRICEÑO RUIZ ALBERTO { Derecho Mexicano de los Seguros Sociales } Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
- 3.- CASTORENA MANUEL.- Manual de Derecho Obrero.
- 4.- CAVAZOS BALTAZAR.- Nueva Ley Federal del Trabajo.
- 5.- DE BUEN NESTOR.- DERECHO DEL Trabajo Tomo II.
- 6.- DE LA CUEVA MARIO.- Nuevo Derecho Laboral Mexicano.
- 7.- DURAN PAUL.- Derecho Laboral.
- 8.- GUERRERO EUQUERIO.- Derecho del Trabajo.
- 9.- LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
- 10.- MUÑOZ RAMON ROBERTO.- Derecho del Trabajo Tomo II.
- 11.- DAVALOS JOSE.- Derecho del Trabajo.
- 12.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FCO. El Derecho Social y la Seguridad Social.- Ed. Textos Universitarios.
- 13.- TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo.
- 14.- REVISTA GENTE.- Mayo de 1992.

APENDICE BIBLIOGRAFICO.-

- 1.- BRICEÑO RUIZ ALBERTO.- Derecho Mexicano de los Seguros -  
Sociales.- Editorial Colección de Textos Jurídicos Uni--  
versitarios.
- 2.- DE LA CUEVA MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.  
Editorial Porrúa.
- 3.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO Francisco.- El Derecho Social y -  
la Seguridad Social.- Ed. Textos Universitarios U.N.A.M.
- 4.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.
- 5.- REVISTA GENTE (MAYO DE 1992).